

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó el Acta de la anterior.

Se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion la solicitud documentada de D. Pedro Sainz de Baranda á fin de que se le permutase el único año de estudios que le faltaba para concluir su carrera, por otros extraordinarios que acreditaba, y por tres que habia sustituido en la Universidad de Alcalá la cátedra de hebreo.

Se leyeron las minutas de decretos de asilo del territorio español á las propiedades y personas de los extranjeros, y de abolicion de vinculaciones y mayorazgos, con objeto de que enteradas las Córtes fuesen presentados á la sancion del Rey por la diputacion que debia en aquel dia entregarle otros en sus Reales manos.

Se pasó á la comision de Comercio una representacion de D. Juan Garcia Verdugo solicitando declaracion de que cualquier español podia hacer el comercio de Filipinas en concurrencia con la Compañía de este nombre, á favor de la cual habia cesado el privilegio.

Las Córtes oyeron con agrado la noticia, comunicada por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de

Ultramar, de haberse jurado la Constitucion con gran contento y universal aplauso en Maracaibo y demás partidos de su provincia, como asimismo en Campeche de Yucatan, cuyo ayuntamiento felicitaba á las Córtes por su instalacion.

A la comision primera de Legislacion pasaron dos consultas que remitia el Secretario de Gracia y Justicia, hechas por el Supremo Tribunal de la misma, y promovidas por la Audiencia de Sevilla, consistiendo la primera en averiguar si el orden de suceder en los abintestatos hasta el cuarto grado en las herencias trasversales habia de computarse por el derecho civil ó por el canónico; y la segunda sobre si abolidos por la Constitucion y ley de 9 de Octubre los juzgados privativos, debian continuar en la actuacion de los negocios que aquellos despachaban, los escribanos ante quienes se actuaron hasta aquí.

Tambien pasó á la comision ordinaria de Hacienda la nota que daba el mayordomo mayor del Rey, de las posesiones pertenecientes á la yeguada de Córdoba, para que las Córtes decidiesen si debian agregarse al Crédito público.

El ayuntamiento de Villaviciosa, en Astúrias, pedia la habilitacion de un puerto que graduaba útil, por ha-

llarse situado aquel pueblo en el centro de la provincia, y tener una aduana que no era necesario aumentar. Las Córtes mandaron pasar la solicitud á la comision de Comercio.

A la de Instruccion pública, una instancia del ayuntamiento de Uncastillo, en Aragon, solicitando se conservase la Universidad de Huesca por su antigüedad y lustre y por las ventajas que ofrece á la educacion de la juventud.

A la ordinaria de Hacienda, una solicitud de la Diputacion provincial de Aragon recomendando la de los pueblos de la Almolda, Monegrillo y Farlete, para que se les condonase, por su estado miserable, una porcion de trigo y cebada que se les suministró para la sementera de sus tierras en los años de 1817 y 1818 de los ramos de noveno y excusado.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion, remitida por el jefe político de Aragon, de D. Francisco Pedrejón, manifestando la decadencia y atrasos de la medicina por los vejámenes que sufrían los facultativos de parte de los ayuntamientos, y pidiendo que las Córtes se ocuparan de un medio para evitar aquellos perjuicios.

A las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio pasó otra exposicion de la Diputacion provincial de Guipúzcoa diciendo haberle sorprendido la pregunta de la Direccion general de la Hacienda pública sobre cuál seria el mejor punto para el establecimiento de las aduanas de contrarregistros, por ser contrario el proyecto que anunciaba al art. 354 de la Constitucion, y perjudicialísimo á los habitantes de entre las dos líneas, pues los despojaba de la igualdad de derechos con los demás españoles, produciendo el aniquilamiento de la agricultura, industria y poblacion de la provincia.

Pasó igualmente á la comision de Sociedades un reglamento que remitía la patriótica constitucional de Sevilla para la aprobacion del Congreso, solicitando además se declarase por las Córtes haberles sido gratos sus pequeños sacrificios en haber contribuido tan eficazmente al restablecimiento de la Constitucion.

A la primera de Legislacion, una representacion de los vecinos de las parroquias de Santa Eugenia, de Monjas y San Miguel de Villasuso, en que expresaban que los monjes de Santa Maria de Hoya continuaban vejando á aquellos habitantes, apremiándolos á que en el término de seis dias pagasen los adeudos de sus atrasos, contando para ello con la proteccion del escribano Caviedes y el juez de primera instancia de Tuy, y suplicaban se tomasen en consideracion y contuviesen estos procedimientos.

Tadeo Búrgos, natural de Vallecas, representaba á las Córtes que por su adhesion al sistema constitucional fué sentenciado por la Sala de alcaldes de córte á ocho años de presidio con retencion en Filipinas, despues de diez meses de prision; y que pasando por Málaga se presentó al general Riego, lo que dió motivo á que se le formase nueva causa, de que no hubiera salido á no ser por el decreto del Rey para que se pusiesen en libertad todos los presos por opiniones políticas. Hacia referencia de su miserable estado, y pedia se le señalase la recompensa de que fuese digno. Las Córtes mandaron pasar la instancia á la comision de Premios del ejército de San Fernando.

A la ordinaria de Hacienda, un proyecto de D. Francisco de Acha y Gorostizaga sobre un préstamo voluntario de 200 millones de reales por medio de una rifa ó lotería.

A la de Instruccion pública, una exposicion de la Universidad de Alcalá de Henares, recordando otra del año 1814, reducida á que se asegurase su existencia en el plan general de estudios.

Las Córtes oyeron con agrado la felicitacion que les hacia el juez de primera instancia de Toro, D. Diego Antonio, por su comportacion en el dia 7 del presente mes, y mandaron pasar á la comision de Instruccion pública dos escritos que remitía como justa expresion de sus sentimientos, titulado el uno *Previsiones á los incautos contra las maquinaciones anticonstitucionales*, y el otro *Conversacion familiar entre dos ciudadanos pacíficos amantes de la Constitucion*.

Se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion una solicitud de D. Sebastian Camino sobre que las Córtes declarasen que los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía, etc. revalidados y aprobados, pudiesen libremente ejercer su profesion en todas las provincias de España.

Las Córtes oyeron con agrado, y quedaron enteradas de la expresion de gracias que les daba el corrector y comunidad de mínimos del convento de la Victoria de Málaga por haber mandado suspender el capítulo definitivo que debia celebrarse el 29 del presente mes.

Se mandaron repartir los 200 ejemplares, que recibieron las Córtes con agrado, de la exposicion que el cabildo magistral de la santa iglesia de Alcalá de Henares hacia en favor de la existencia de aquella Universidad en el plan general de estudios.

Se mandó pasar al Gobierno una representacion del lugar de Amurrio, provincia de Álava, pidiendo que se

estableciese en él ayuntamiento, en razon de pasar de 1.000 almas su vecindario.

A las comisiones de Infracciones de Constitucion y de Guerra unidas se pasó una instancia del coronel agregado al regimiento de las Ordenes militares, D. Miguel de Córdoba, en que despues de referir que por consejo de generales habia sido declarado indemne de cierta acusacion que le hicieron, y condenados sus contrarios á determinado tiempo de prision, manifestaba que no se puso en ejecucion la sentencia porque el Secretario del Despacho de Guerra, Marqués de las Amarillas, á petición de uno de sus acusadores mandó suspender sus efectos hasta que el Tribunal especial de Guerra y Marina examinase el proceso. Pedia en su consecuencia que dicho Tribunal se limitase en sus opiniones á lo prevenido en la Constitucion, mandando ante todas cosas poner en ejecucion la sentencia, y que se declarase la responsabilidad al mencionado Secretario que fué del Despacho de la Guerra.

Se concedió licencia al Sr. Diputado D. Antonio García para que pasase á su país á curarse, segun lo solicitaba, de un ataque de gota en la pierna derecha, que se acrecentaba con la próxima estacion de los frios,

Oyeron las Córtes con agrado la representacion, presentada por el Sr. Istúriz, de varios ciudadanos españoles residentes en Lóndres, en la cual se congratulaban con el Congreso y le felicitaban por su instalacion y restablecimiento del sistema constitucional.

Tambien oyeron las Córtes con particular satisfaccion los sentimientos patrióticos y constitucionales que el jefe político y Diputacion provincial de Valladolid expresaban en las exposiciones siguientes:

«La Diputacion provincial de Valladolid felicita á las Córtes por la union íntima que han manifestado con el Gobierno en los sucesos de los primeros dias del mes.

Esta es el áncora de paz y fuerza de la Monarquía; ningun proyecto de convulsion política puede ser de consecuencia, porque es imposible que arrastre consigo la mayoría de la opinion, que únicamente podría hacerla temible.

Fundada en este principio ciertísimo, la Diputacion de Valladolid felicita á las Córtes; desea y espera que la prosperidad y la gloria nacional sean resultados forzosos de la cordura, pulso y gravedad que preside á sus deliberaciones.

Valladolid 24 de Setiembre de 1820. = Luis del Aguila, jefe político interino. = Pedro Dominguez, intendente. = Fernando Macho Soto. = Alonso Gonzalez Rodriguez. = Santiago Conde Bravo. = Juan Quijada y Calderon.»

«Las ocurrencias del principio del mes han hecho patente á toda España la sabiduría, prudencia y madurez del Congreso, y su estrecha union con el Poder ejecutivo, y, si era dable, han afianzado más la adhesion de los españoles á las nuevas instituciones que los rigen.

Como jefe político de esta provincia, no puedo menos de felicitar á las Córtes por el acierto de sus deliberaciones y de asegurarlas que en la provincia de mi cargo se las mira con aquel respeto y veneracion á que cada dia se hacen más acreedoras; y que tanto yo como todos sus habitantes, no desconocemos un momento los males que el Congreso nos evita, y la felicidad que nos promete y de que ya vemos la aurora.

Valladolid 23 de Setiembre de 1820. = Luis del Aguila, jefe político interino.»

Se leyó la indicacion que sigue, del Sr. Gareli:

«Sin perjuicio del dictámen de las comisiones encargadas de examinar las reclamaciones de los presos en la Ciudadela de Valencia, y de lo que el Congreso resolviese, excítese al Gobierno para que tome desde luego cuantas providencias estime oportunas, á fin de que á dichos presos se les administre justicia con arreglo á la Constitucion y las leyes.»

Para fundarla, dijo el Sr. *Gareli* que el Gobierno en el principio habia tomado parte en este negocio; pero que tan luego como el Congreso intervino en el particular de infraccion de Constitucion, habia alzado la mano y no veia un motivo para que estuviese suspenso el curso de los expedientes con positivo perjuicio de los arrestados. Contestaron los Sres. *Calderon*, *Sancho* y *Gonzalez Allende* que la intervencion tomada en este negocio por las Córtes no podia en modo alguno obstruir la continuacion de la causa, sin que fuese para ello necesaria la excitacion al Gobierno, quien por su parte habria cumplido con sus deberes, y de lo contrario se le habria de exigir la responsabilidad; además de que habia datos muy positivos de que las causas no se habian paralizado, como que se habian puesto en libertad algunos de los comprendidos en ellas.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar la indicacion.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del Sr. Ruiz de Prado:

«Así como en Castilla se introdujo la costumbre de que la persona á quien se venden los bienes en pública subasta, á los tres dias de verificado el remate pueda retraer los muebles, y dentro de nueve los raices, entregando el dinero en que fueron rematados, del mismo modo en Galicia, por antiquísima costumbre, llamada graciosa en aquella provincia, puede el deudor ó los que de él derivan derecho retracer los bienes raices dentro de treinta años contados desde el remate.

En Castilla nada ó muy poco importa la subsistencia de esta costumbre por su corto término, y porque el deudor que no pudo procurarse dinero en el largo curso de una ejecucion, no le hallará tampoco verosíblemente en nueve dias despues del remate.

Mas en Galicia esta costumbre, cuyo principio no se descubre en nuestros Códigos, favorable tan solo al deudor, no se halla equilibrada ó compensada con otra costumbre ó derecho favorable al comprador de los bienes, y así es que envuelve una injusticia, especialmente cuando los bienes fueron vendidos por el precio de la tasacion. Fuera de ello, esta costumbre es conocidamente perjudicial á la agricultura y á la reedificacion de edificios, pues que el comprador de los bienes en subas-

ta, incierto de si se los recobrarán, no trata de mejorarlos, bien sea con la mejor cultura, bien con plantaciones de árboles, bien con la reedificación de los edificios rematados en él. Si los bienes fueron rematados en menor precio de su valor, el ejecutado ó persona á quien se le vendieron tiene expeditas las acciones de lesion enorme y enormísima en los casos y tiempos que las leyes determinan. El que compra tiene la presuncion á su favor de que adelantará la cosa comprada, mas está paralizado ó sin accion para mejorarlos con el largo tiempo que tiene el deudor para recobrar los bienes. De ahora en adelante, desamortizados ó puestos tantos en circulacion, si mejora de fortuna la persona á quien se le subastan, tendrá sobradísimos en que emplear el dinero que haya adquirido.

En fin, en Galicia es perjudicial al bien público, á su prosperidad, preferibles á todo, el que subsista por más tiempo la graciosa; y por lo mismo, pide el que representa se dignen las Córtes abolirla por medio del correspondiente decreto, segun lo hicieron las extraordinarias con el auto ordinario, cuya supresion está evitando una infinidad de males en aquella provincia.»

Se aprobó el dictámen que sigue, de la comision segunda de Legislacion:

«La comision segunda de Legislacion ha examinado el expediente que en 3 del presente mes dirigió á las Córtes el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, relativo á la provision de la cátedra supernumeraria de diseccion anatómica, vacante en el colegio de cirujía de San Carlos de esta córte, y la pretension que á su obtencion tiene hecha D. Juan Francisco Sanchez, uno de los opositores.

Resulta del mencionado expediente que concluidos los ejercicios de oposicion prevenidos por las ordenanzas de dicha facultad para las tres cátedras supernumerarias que habia vacantes en el indicado colegio, y reunidos los cinco individuos que en calidad de censores habian asistido á todos los actos del concurso, formaron en 29 de Noviembre último la propuesta por ternas, que dirigieron á la Junta superior gubernativa de cirujía, y ésta á S. M. en 10 de Diciembre siguiente. En la terna para la cátedra de disector anatómico fué consultado por todos los votos en primer lugar el doctor D. Juan Francisco Sanchez.

El colegio de San Carlos, en apoyo y explicacion de esta consulta, dice literalmente: «Reflexionando acerca de la necesidad y utilidad que debe traer á la instruccion de los discípulos el que estos tengan un diestro disector anatómico que les enseñe con la perfeccion que es de desear este ramo del arte, tan conducente, ó por mejor decir, tan indispensable para adquirir el conocimiento de los demás; y teniendo á la vista por otra parte que para el logro de este importante fin convendria que el profesor que se nombrase permaneciese todo el tiempo posible en este destino, á fin de que con el ejercicio y lectura de las obras anatómicas más recientes se perfeccionase en él para dicho objeto, ha creido conveniente hacer las propuestas, no en el órden en que han vacado las plazas, sino en el que es más conforme y arreglado á estos principios. En su consecuencia, ha colocado la plaza de disector anatómico la última de las tres, para la cual no encuentra sugeto más idóneo que el doctor D. Juan Sanchez, cuyos conocimientos en la anatomía y diseccion son superiores á los de todos sus

coopositores. Pero como por otro lado la instruccion de este individuo en los demás ramos de la profesion no es igual á la que presenta en aquel, ha tenido por conveniente el colegio acordar que Sanchez sea propuesto para dicha plaza de disector, que es la última de las tres, y que no opte nunca á otra de número que á la de anatomía cuando le corresponda, tanto más cuanto que la misma ordenanza previene que el disector sea sustituto nato de esta asignatura; y que esta disposicion se haga presente á V. S. (la Junta superior de cirujía), para que mereciendo su aprobacion, como lo espera, se sirva elevarla á la de S. M. De este modo no duda el colegio quedarán completamente satisfechos los deseos que le animan en favor de la instruccion pública, único móvil y norma de sus operaciones.»

La Junta gubernativa de cirujía desaprobó el precedente dictámen del colegio, y al elevar al Rey la consulta para la provision de las cátedras vacantes dice «que la propuesta hecha por el colegio es contraria á lo dispuesto en la ordenanza, que exige en los que hayan de ser provistos en cátedras toda la instruccion necesaria en todos los ramos de la facultad, para que puedan desempeñar indistintamente cualquiera de las cátedras que les tocaren, porque de otro modo serian unos catedráticos imperfectos; y bajo este concepto, si todos hubiesen de ser como Sanchez, entre los seis que tienen repartidas las diferentes asignaturas ó materias facultativas que deben explicarse conforme á ordenanza, harian solo un catedrático completo; y que la Junta cometeria en su dictámen un grave error si se adhiriese al del colegio en este punto;» deduciendo por consecuencia «que conviene á la enseñanza pública, al mejor servicio del Rey y al decoro mismo del colegio, que no se proveyese esta cátedra ni las otras dos que habia vacantes, y que se sacasen á nueva oposicion.» Observa la Junta que en la consulta hecha por el colegio se habia omitido exponer los méritos y circunstancias que hubieren hecho constar todos los opositores que tuviereu algun voto en la propuesta, como se previene en el art. 12, capítulo VII de la ordenanza.

No obstante los reparos de la Junta, proveyó S. M. las otras dos cátedras, por haber desvanecido los propuestos en primer lugar para ellas lo que la Junta les oponia; mas respecto de la tercera, para la que habia sido consultado Sanchez en primer lugar, resolvió S. M. que los censores formasen nueva terna de los opositores, cuyos ejercicios hubiesen sido aprobados; y de no haber opositores dignos, se repitiese la oposicion.

En tal estado, los catedráticos que habian sido jueces de las oposiciones recurrieron á S. M. exponiéndole «que dispensaria un gran beneficio á la enseñanza pública y al expresado colegio de San Carlos nombrando disector de este establecimiento al D. Juan Francisco Sanchez, con ascenso exclusivo á la cátedra de anatomía cuando le correspondiese, ya que sus conocimientos en los otros ramos no eran iguales á los que en aquella tenia: que Sanchez reunia todas las calidades que constituyen un perfecto disector anatómico, las cuales no tenia ninguno de cuantos sugetos quedaban por proponer, ni tendrá probablemente otro alguno de los que puedan concurrir á nuevas oposiciones en caso de hacerse.»

La Junta superior de cirujía, al comunicar esta oposicion al Gobierno, la impugna, concluyendo que, ó se debió formar nueva terna de los opositores segun lo prevenido al colegio, ó que se le debia mandar fijar nuevos edictos convocatorios á oposicion para la cátedra de disector.

Consideradas por S. M. las razones expuestas en pró y contra de Sanchez, es de dictámen que para no privar á éste del derecho que en su oposicion pudiera haber adquirido, ni al público del fruto de su enseñanza, se le nombre para dicha cátedra sin necesidad de nueva oposicion y sin la formacion de nueva terna de los otros opositores. Al nombramiento de Sanchez para dicha cátedra con derecho exclusivo á optar á la de anatomía, se opone una ley, que es el art. 1.º, capítulo V de las ordenanzas generales para los colegios de cirugía, en el que se establece que los catedráticos supernumerarios opten por su antigüedad á las plazas de catedráticos propietarios sin distincion alguna; y el 7.º del mismo capítulo, que previene sustituya el disector anatómico cualquiera cátedra en el caso de absoluta necesidad por faltar otros sustitutos, pues los censores indican suficientemente que no reputan á Sanchez idóneo para las asignaturas restantes que no sean *anatomía* y *diseccion*. La dispensa de la referida ley es el objeto del presente exámen.

La comision, al reconocer este expediente, ha observado que la propuesta hecha por los jueces calificadores de la oposicion es severamente imparcial, pues al mismo tiempo que proclaman á Sanchez superior en diseccion y anatomía á todos sus coopositores, no le reconocen á propósito para enseñar los demás ramos de la facultad. Asimismo halla que de aplicar á este profesor exclusivamente á la enseñanza de aquellos dos primeros ramos deben resultar ventajas considerables á la instruccion pública y á la humanidad, por los conocimientos que ya posee dicho facultativo, y por los que probablemente adquirirá, mediante su decidida inclinacion á ellos. Tambien encuentra la comision que la provision de la mencionada cátedra en Sanchez no perjudica á derecho adquirido de otros; pues si algunos pueden ser ofendidos, lo serán D. Juan Castelló y D. Juan Mosácula, provistos ya en las dos primeras cátedras supernumerarias á que se opusieron juntamente con Sanchez; mas estos interesados no están dotados de verdadero derecho á preferir á Sanchez en la cátedra de anatomía por serle inferiores en esta parte: además de que parece haber renunciado al que pudieran pretender, por haberse unido con Sanchez en la representacion que los tres juntos dirigieron al Rey en 18 de Marzo último pidiendo las cátedras para que habian sido consultados, en cuya ocasion no ignorarian haberlo sido Sanchez con la circunstancia de optar exclusivamente á la de anatomía.

Por consecuencia de todo, la comision opina que las Córtes conviene dispensen los artículos mencionados de las ordenanzas generales para el régimen de los colegios de cirugía, á fin de que S. M. pueda nombrar, como desea, á D. Juan Francisco Sanchez catedrático supernumerario de diseccion anatómica, con opcion exclusiva á la de anatomía en propiedad cuando le corresponda, ó resolver otra cosa que juzguen más acertada.»

Tambien se leyó por tercera vez el proyecto de ley sobre patentes, y el de la comision especial sobre la representacion y manifiesto de 12 de Abril de 1814, firmados por los 69 ex-Diputados de las Córtes ordinarias, que á la letra dice:

«La comision nombrada especialmente á consecuencia de oficio que en 9 de Julio próximo pasó al Congreso el Ministerio de Gracia y Justicia, poniendo á disposicion de las Córtes, de orden de S. M., los ex-Diputados

que firmaron la representacion y manifiesto de 12 de Abril de 1814, é incluyendo lista rubricada de 28 de ellos, con designacion de los lugares en que se hallaban entonces por el Real decreto de 15 de Mayo de este año; así como una exposicion del Rdo. Obispo de Salamanca, y otra de D. Manuel Gonzalez Montaos, excusando su hecho; tomó muy luego este negocio en consideracion, y en su sesion primera acordó pedir á la misma Secretaría el manifiesto y representacion originales, con cuantos adyacentes pudieran contribuir á la deliberacion, igualmente que á la Gobernacion de la Península noticias puntuales de los 41 ex-Diputados restantes, y de los lugares en que actualmente residian.

Enviáronse en efecto los oficios correspondientes á ambas Secretarías en 13 de Julio; y como quiera que por la de Gobernacion se satisfizo cumplidamente, remitiendo en 20 del mismo razon completa de los ex-Diputados, de los lugares en que por noticias de los jefes políticos constaba residir los más, y aun aviso de haberse ya preguntado á éstos por los pocos de quienes se ignoraba; no pudo ser así por parte de la de Gracia y Justicia, quien con fecha 19 del propio mes contestó haberse practicado las más exquisitas diligencias en busca del manifiesto y representacion originales, y que por resultado de todas pasaba la respuesta dada por el regente de la oficina de Ibarra, comprensiva de las copias simples tenidas á la vista para la impresion del manifiesto, representacion y firmas; siendo en la de éstas muy notable que las 24 primeras se distinguen de las siguientes por dos indicios visibles, y que entre ellas hay cuatro al parecer de mano de D. Bernardo Mozo Rosales.

No contenta la comision con el recibo de estos documentos, insistió en 20 de Julio sobre que se repitiesen las indagaciones, y en que si despues de ellas se hallase no existir en la Secretaría el descado original, lo dijese así precisa y terminantemente, pasando no obstante notas de lo que resultase respecto á este negocio de los registros de ella, sin omitir cosa alguna; y por lo que hace á la de Gobernacion, acordó al mismo tiempo que su Secretaría enviase á la comision cuanto allí existiese, y principalmente el manifiesto y representacion si por caso parase en dicha oficina.

El Ministro de la Gobernacion contestó en 24 de Julio que ni el manifiesto ni la representacion existian en su Secretaría, ni tampoco más relaciones con el negocio que la lista de los ex-Diputados y oficios de los jefes políticos tocante á su residencia y puestos ya dias antes en poder de la comision. Lo propio dijo en cuanto al manifiesto y representacion el de Gracia y Justicia en 31 de Julio, añadiendo que en los libros-registros de la Secretaría y archivo no parecia asiento ni vestigio alguno relativo á su paradero; pero por fruto de las últimas averiguaciones incluia la minuta de la Real orden dirigida en 12 de Mayo de 1814 á D. Bernardo Mozo Rosales para la impresion del manifiesto, rubricada sin duda de D. Pedro Macanáz, Ministro entonces de Gracia y Justicia; la contestacion á éste, firmada, al parecer, y toda de letra de dicho D. Bernardo, y conteste con la orden en haber él presentado á S. M. en Valencia el expresado manifiesto con su firma y las de otros Diputados; y un certificado de D. Fernando Ibarrola, archivero, de no haberse hallado otros papeles al caso, por más que se habian reconocido uno por uno todos los de su departamento.

Ya estaba desesperanzada la comision de encontrar más documentos respectivos á su encargo, y por lo mismo se ocupaba en otros incidentes suyos cuando lle-

gó á su noticia que en la Secretaría de Hacienda existian algunos, y aun cuáles eran. Acordó inmediatamente pedirlos; y en efecto, con fecha 30 de Agosto vinieron dos exposiciones de D. Bernardo Mozo Rosales á S. M., firmadas ambas y aun escritas, segun parece, de su mano. La de 23 de Noviembre de 1814, entregada á la comision derechamente en 31 del pasado, no tiene cosa particular, y toda se reduce á pedir que la Tesorería general liquidara su crédito por razon de dietas, para lograr su pago en Sevilla, ó bien que por la misma se le diera certificacion de la órden de 29 de Abril de 1814, con expresion de que sirviera para hacer en Sevilla su liquidacion; y acompaña una copia simple de la citada órden y un informe del tesorero general de 12 de Diciembre del propio año, accediendo, aunque por otro medio, al principal objeto de la solicitud de Mozo Rosales. La de 24 de Setiembre de 1816 tiene por tal la gracia de que se le concediesen honores del Consejo de Estado ó merced de título de Castilla para sí y sus sucesores, con el fin (dice) no de una ambicion presuntuosa, sino de tener un testimonio auténtico que acreditase á la Nacion haber sido gratos sus muchos y extraordinarios servicios, y pasa á referirlos con fastidiosa prolijidad. El Congreso los oyó en 31 de Agosto cuando se leyó la mencionada súplica y se mandó pasar á la comision especial; la cual, en la precision de reasumirlos, lo hace diciendo que D. Bernardo Mozo Rosales se proclama, aun á fines del año 1816, el único autor del manifiesto; el conductor de él á Valencia con pasaportes fingidos; el agente primero en su impresion; el expendedor entre los embajadores, jefes y personas graves de las provincias; el consejero en las primeras medidas de Abril y Mayo; el principal papel en la trágica é ignominiosa suerte de la Constitucion, de los autores y observadores de ella; el blanco de todos los tiros; y que no satisfecho con su dicho, trata de probar los indicados particulares con el de otras varias personas y testimonio dado en Madrid por el escribano Manuel de Estpar á 24 de Setiembre de 1816.

En medio de estas ocurrencias, se pasó á la comision una exposicion de la Sociedad de Amigos del órden, dirigida á las Córtes en 13 de Julio con el objeto de que se promoviera contra los 69 ex-Diputados la observancia del art. 172 de la Constitucion; y presentada, se acordó leerla para ilustracion de sus individuos, y se leyó en efecto.

El mismo acuerdo se hizo sobre otra representacion de la Sociedad Patriótica de Valencia, fecha 22 de Julio, y tan conforme á la anterior, que solo se distingue en extenderse contra todos aquellos españoles, que á ejemplo de Elío, abusaron de la autoridad y de la fuerza para oprimir á los demás.

Tambien recibió otra representacion de D. José Miralles, canónigo de Orihuela, remitida al Gobierno en 27 de Mayo, informada de órden suya y muy favorablemente por el jefe político en 4 de Agosto; y se acordó acerca de ella consultar al Congreso que viniese en consentir la permanencia de Miralles fuera del convento asignado, en atencion á su avanzada edad y quebrantada salud, velando no obstante dicho jefe sobre su conducta y persona.

Despues se ha enviado á la comision otra exposicion del jefe político de Toledo refiriendo que D. Luis Luján, uno de los 69, y situado por esta causa en el convento de San Andrés del Monte, inmediato á la villa de Arenas, su domicilio, le había dirigido en 25 de Julio un escrito, cuyo objeto era manifestarle su precision de

volver á Arenas con el doble fin de bañarse y de dar las cuentas del pósito: que por el alcalde constitucional de Arenas supo en el mismo correo como el mencionado Luján se le había presentado en el 29 para cumplir el mandato de los facultativos, retirándose por la noche al convento: que lo propio había ejecutado en los dias 27 y 23: que en vista de todo, y no creyéndose autorizado para conceder tal permiso, había prevenido al alcalde para que hiciese entender al interesado y Prelado de la comunidad que sin licencia de las Córtes no podia salir del convento; y que así quedaba ejecutado por el alcalde y Luján, en lo que pareció á la comision no haber más que decir, sino que tambien las Córtes quedaban enteradas.

Posteriormente, con fecha 22 de Agosto, ha venido del Ministerio á las Córtes, y despues á la comision, un recurso de D. Bernardo de Escobar, hecho á S. M. en 28 de Mayo de 1816, solicitando que la cruz de Carlos III, concedida que le fuera en 31 de Marzo de 1815, se le declarase pensionada, y á su mujer la gracia de 1.000 pesos anuales sobre el fondo de correos de Leon, en atencion á haber sido el tercero que firmó el manifiesto presentado á su Real persona en Valencia, y á otros servicios de su consorte y suyos: el cual bien claro es no deber tener curso por lo principal en las actuales circunstancias.

Tampoco parece deber tenerle las representaciones de D. Bonifacio Tosantos, D. Juan Rengifo y D. José Zorrilla, dirigidas á S. M. en los años 14 y 15, pasadas por la Secretaría de Gracia y Justicia á las Córtes en 8 del corriente, y de éstas á la comision, y reducidas á solicitar piezas eclesiásticas por sus méritos y servicios, alegando los dos primeros el particular de haber firmado el manifiesto de 12 de Abril, y el segundo haber sido de los más decididos por la causa del Rey, con una recomendacion del Duque del Infantado, que asegura haber firmado tambien Zorrilla el referido manifiesto.

Ultimamente, el jefe político de Valencia, excitado por la Real órden de 17 de Julio, donde se le mandaba averiguar si en su provincia existia alguno de aquellos ex-Diputados, cuyo paradero se ignoraba, en oficio dirigido en 31 á la Secretaría de Córtes, presentado á éstas y por fin á la comision, dice haber expedido la circular correspondiente al intento, y no resultar más noticia que las dadas ya en 4 del próximo mes; sobre cuyo oficio tampoco hay más que decir sino que el Congreso queda enterado.

Por lo dicho podria parecer á alguno que la comision no había tenido á la vista otros objetos que los indicados en las noticias anteriores; pero no es así realmente. Ellas son solo relativas á la instruccion de este negocio y á los documentos venidos á sus manos con ocasion de procurarla. Por lo demás, muy desde luego, ya desde la primera sesion y en muchas otras, consideró cuál debia ser en él su principal objeto, cuál tambien acerca de este su dictámen. No dudó ser su objeto principal el averiguar si en el caso había ó no lugar á formacion de causa; porque debiendo las Córtes, segun el art. 59 del Reglamento, tomar en consideracion las faltas de los Diputados que puedan merecer castigo, ya en virtud de queja, ya por versar acerca del ejercicio de sus funciones, debiendo nombrar para esto una comision especial, y oidos los Diputados de palabra ó por escrito, determinar si há lugar ó no á formacion de causa, se colige bien claramente que la comision especial es nombrada principalmente para examinar este punto y consultar sobre él lo que le pareciere.

Tampoco dudó la comisión de que en el caso habría en fin lugar á formación de causa. La gravedad del hecho, ya en sí, ya por sus circunstancias y consecuencias, junta á la notoriedad de su existencia, conducía á este juicio de un modo irresistible, porque se veía en él una manifiesta trasgresion de los poderes recibidos de las provincias, un horrible desprecio de reiterados juramentos, el trastorno de la Constitucion, la ruina de la libertad política, la seduccion del Rey, el peligro de la Nacion y sus naturales, expuesta aquella á una guerra intestina, y estos á la más fiera persecucion.

Más dirá la comisión: ni siquiera dudó de que por fin habría tambien lugar á formación de causa contra los 69 ex-Diputados sin excepcion: y que tomado una vez este partido, nada más restaría sino remitir este negocio y sus personas á tribunal competente para que juzgara segun las leyes, y señaladamente conforme al artículo 172, restriccion 1.^a de la Constitucion, el más propio y aplicable en este juicio. Es verdad que no consta de sus firmas auténticamente, faltando, como faltan, los originales de manifiesto y representacion: es verdad que alegan algunos haber puesto su firma en blanco, y otros otras defensas; pero ninguno de los que hasta ahora se han presentado á sincerarse niega abiertamente el hecho de haber suscrito: algunos lo confiesan en sus exposiciones: todos se hallan en las listas sacadas de la imprenta y Secretaría; la opinion general los ha estado designando sin variacion por espacio de seis años continuos; su silencio y como aquiescencia al decreto de S. M. de 15 de Mayo del presente semeja á una confesion suya; por fin, cualquiera excepcion con que cuenten á su favor, valdria para ser considerada en el progreso de la causa, no para impedir su formación: y por otra parte, es cierto que una vez declarada la formación de causa, cesa el oficio de las Córtes, sea que se mire el hecho como crimen de Diputados, ó como de quienes no lo sean, siempre que contenga como éste infraccion de Constitucion.

Otras dudas son las que han detenido á la comisión, y que desde sus primeros pasos la pusieron en un ansioso conflicto, á saber: si despues de haber presentado á las Córtes este asunto en los términos puros de justicia, debería, podría al menos hacer otro tanto en los de política y conveniencia pública; y caso de verificarlo, qué camino importaría seguir, si el de una total ó el de una parcial indulgencia.

Ofreciase cuanto á lo primero, que el dar aquel ensanche al informe de la comisión era como exceder los límites de su encargo, y aun usurpar las facultades del Cuerpo legislativo, y que en un hecho tan atroz y trascendental, la conveniencia pública estaba en la formación de causa, en el rigor de la pena, en el escarmiento y ejemplo para lo futuro; y en efecto, á esto ha inclinado más algun señor individuo de la comisión, que por lo mismo da separadamente su dictámen.

Los restantes, por el contrario, entendieron que el Reglamento en el citado art. 59 no limitaba la consulta sobre haber ó no lugar á la formación de causa á los términos puros de justicia: que el pasar en ella á los de conveniencia pública no ofendía en manera alguna la autoridad del Congreso, quedando cuanto dijere la comisión en los límites meros de un informe, y á las Córtes libre la determinacion: que antes era muy de creer desearan éstas que el negocio se les presentase bajo todos aspectos, mucho más cuando casi era imposible no ofrecerse todos en la discusion, y se habia llamado ya á éste la atencion del Congreso en proposicion de un se-

ñor Diputado: que el omitir esta parte de su informe podría parecer una falta irremisible, y aun llevado una vez al tribunal este negocio, insubsanable, cuando en evacuarla habría acaso una sobra, mas de ningun perjuicio y fácil remedio; y en fin, que si la justicia cede á veces casi á la misericordia, cabe hacerlo mejor á ella y á la utilidad general unidas, restando entonces únicamente el trabajo de examinar su existencia y ponderar todas sus relaciones.

Tomóle, pues, la comisión sobre sí, y á poco halló juntas muchas de aquellas causas que, aun separadas, suelen influir en suspender el rigor de la justicia y preferir medidas de indulgencia. Tales eran el número y calidad de los ex-Diputados firmantes, su diferente concurso ó intencion en el mismo hecho, el crédito de muchos de ellos en sus provincias y pueblos respectivos, la indiferencia bastante general de éstos despues de ya pasados seis años, la dificultad de perseguir á todos y de graduarlos, la perspectiva de un juicio largo, complicado, fuente de inquietud para ciudadanos tranquilos, la consternacion de tantas familias, amigos y aliados esparcidos por todo el Reino, su comun causa con otros muchos igual ó superiormente delinquentes del mismo género, la exaltacion de pasiones casi amortiguadas, la multiplicacion inmensa de arrestos, juicios, diligencias, condenaciones y castigos, la turbacion de la paz, union y fraternidad tan convenientes al nuevo sistema; en fin, la odiosidad que éste podría contraer.

Convencida al cabo la comisión de que ya que no debiese podía al menos presentar esta cuestion bajo ambos aspectos, quedada aún lo más espinoso, esto es, fijar de un modo positivo la indulgencia que exigía en ella el de la política y conveniencia pública. Bien quisiera la comisión formar aquí una especie de escala, distinguir sus diferentes grados, dar á cada persona el que le perteneciera, y señalar por fin la parte de favor y gracia correspondiente. Así parecía exigirlo la muy notable diferencia entre los ex-Diputados firmantes, y las mismas reglas de justicia, atendibles aun cuando se prefiera la misericordia; porque de uno casi constaba legalmente haber sido el autor, el portador y expendedor del funoso manifiesto; de algunos se sabia, y de varios se decia con probabilidad que habian firmado antes de presentarlo al Rey en Valencia; de otros que habian contribuido á facilitar y abreviar la impresion y publicacion; siendo así que no pocos firmaron despues en blanco, algunos sin conocimiento y con seduccion; pero halló en esto dificultades insuperables de que no la sacaron los Ministros citados á una entrevista, consultados en la suma de todo este negocio, y recelosos, tanto de manifestar su opinion privada como la ministerial; y esto, sin embargo de que en otro semejantísimo no dudaron determinarse por las miras de política y conveniencia pública, y asegurar de palabra y por escrito que á estas cuadraba propiamente la medida de una superabundante y casi total absolucion.

Dicha escala vendria á ser infinita y á tocar en los dos extremos, en lo más alto y en lo más bajo de lo posible, en un mismo hecho criminal de 69 personas á lo menos, y por consiguiente en el de una indulgencia que casi llegaria á perder este nombre por su pequeñez, ó en el de otra que parecería la más culpable indolencia. Sus grados intermedios serian infinitos tambien. Y ¿cómo distinguirlos exactamente? ¿Cómo fijar aquel en que debería ser puesto cada uno, sin previas diligencias y exquisitas averiguaciones? ¿Cómo proporcionar en todos la indulgencia correspondiente? ¿Cómo evitar las quejas y

resentimientos que resultarian de la comparacion? ¿Cómo acallar los deseos de que se tomase cuando menos igual partido con otros muchos que sirvieron en la empresa de arrollar la Constitucion, y con ella la libertad, casi tanto, tanto y quizá más que los 69 ex-Diputados, y comprendidos no menos que éstos en el art. 172 de la Constitucion? Porque ¿qué número de ellos no encierra el decreto de S. M. de 4 de Mayo de 1814 en aquellas palabras: «Habiendo oido lo que unánimemente me han informado personas respetables por su celo y conocimientos, y lo que acerca de cuanto aquí se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del Reino se me han dirigido, en las cuales se expresa la repugnancia y disgusto con que así la Constitucion formada en las Córtes generales y extraordinarias, como los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias; los perjuicios y males que han venido de ellos y se aumentarían si yo autorizase con mi consentimiento y jurase aquella Constitucion?» ¿Cuántos otros no designa la voz comun?

Estas consideraciones y otras de igual clase; la generosidad á más de las personas que fueron como víctimas de los procedimientos consiguientes; la magnanimidad de la Nacion española, representada en esta virtud no menos que en las demás características por los actuales Diputados; la celebridad del feliz restablecimiento de un gobierno moderado; la insinuacion solemne de un Rey más grande á los ojos de la razon por haberle sancionado espontáneamente con su juramento, que por su ascendencia augusta, el más amado de los pueblos; la espectacion del mundo civilizado; estas consideraciones, repetimos, decidieron á la comision á preferir una medida general, bien que con algunas restricciones, y con calidad tambien de que quien no se contentare de ellas, sería oido y juzgado legalmente, y de quedar salvas las repeticiones de daños que puedan competir á los perseguidos en la última época contra cualquiera de los ex-Diputados.

En una convulsion, Señor, tal cual ha sufrido España en estos doce años últimos, con admiracion de toda la Europa, nunca faltan excesos muy semejantes al presente; y cuando en su crisis se piensa sobre ellos, no se ven más caminos que seguir que el del rigor para aterrar, ó el de la indulgencia para atraer y reconciliar. Aquel prevalece ciertamente y aun se agrava contra la misma ley cuando vence la sinrazon; la otra halla en el triunfo de la razon su mayor acogida. Aquel pertenece al juez, fiel observador de las leyes; ésta á solo un legislador. El primer medio es peligroso, menos noble y acaso injusto comparativamente, y por lo mismo desusado entre las naciones. El segundo, si repara nimiamente en personas y graduaciones, pierde mucho de su generosidad, mantiene la turbacion, causa descontentos, envidias, discordias, por quien suelen decaer las más bien cimentadas instituciones.

Así que, la comision especial, teniendo muy presente que dimana del Cuerpo nacional representativo, en cuya mano y la del Rey está la formacion y la sancion de leyes de toda clase, y en quien es imposible no esté la que al presente se requiere; despues de muchas, largas y serias discusiones, con la justa desconfianza del acierto que produce la delicadeza del negocio, y con la certeza de que la bondad y sabiduría del Congreso perdonará y enmendará sus yerros, hace las siguientes proposiciones:

1.º Los Diputados á Córtes que ejercieron este cargo

en las de 1813 y 14, y firmaron el manifiesto y representacion de 12 de Abril del mismo año, en que se aconsejaba al Rey que no jurara la Constitucion, quedan relevados, por la presente ley, de la formacion de causa en razon de dicho atentado, y con libertad de restituirse á los lugares de su residencia, bajo las restricciones siguientes.

2.º Don Bernardo Mozo Rosales, autor, portador y expendedor del manifiesto, será excluido del beneficio que ofrece el artículo anterior.

3.º Los ex-Diputados restantes no gozarán en adelante de voz activa ni pasiva en ninguna de las elecciones relativas al nombramiento de Diputados á Córtes.

4.º Si alguno de dichos ex-Diputados no quisiese valerse de la indulgencia que las Córtes les dispensan con la limitacion ya insinuada, será oido y juzgado en tribunal competente segun las leyes.

5.º Las Córtes no eximen á los dichos ex-Diputados de las repeticiones que contra ellos puedan competir á particulares, en razon de su hecho y consecuencias ulteriores.»

Del mismo modo se leyeron los siguientes votos particulares de los señores que disintieron del anterior dictámen:

«No habiendo convenido con la mayoría de la comision acerca de cuál deberá ser la suerte de los Diputados de Córtes que en 1814 firmaron la representacion y manifiesto dirigido á retraer al Rey de que jurase la Constitucion de la Monarquía; y teniendo por lo mismo que extender y fundar mi voto en contrario, me abstendré de reproducir las observaciones que con tanta energía como claridad han presentado en el suyo S. SS., y que acaba de oír el Congreso, relativas á la notoria é indudable criminalidad del hecho, considerado segun su naturaleza. Ciertamente la trasgresion de la ley constitucional y el abuso de la confianza que en aquellos Diputados habian puesto las provincias es tal, que con dificultad se hallará otro ejemplo de igual escándalo en la historia; pues no solo infringieron, sino que rasgaron, en cuanto estuvo de su parte, la recien dictada, ó más bien recobrada carta de libertad, siendo así que eran enviados para sostenerla y consolidarla, poniendo bajo los piés del engañado Monarca los imprescriptibles derechos del pueblo, en virtud de los cuales, y no por otro título, eran Diputados. Dando, pues, por sentada esta base en que ha estado unánime la comision desde sus primeras conferencias, me limitaré á desvanecer las razones por las que ha creido la mayoría poderse dispensar de sacar la consecuencia que de aquellas premisas se deduce, proponiendo un perdon casi general y absoluto á favor de tan famosos delincuentes.

Es la primera, que declarando las Córtes haber lugar á formacion de causa contra los ex-Diputados en cuestion, era necesario instruir 69 procesos, segun el número de los acusados; trabajo inmenso y del cual no se vería el fin. No me parece se necesita ni fuerza de ingenio ni práctica del foro para satisfacer á este reparo. El delito de que se trata, aunque no excluya diferentes grados de criminalidad en los que le perpetraron, es un mismo é idéntico delito, á saber: haber enorme y escandalosamente faltado á la confianza que en ellos habia depositado la Nacion, y á la religion del juramento, y haber, no ya infringido un artículo terminante de la Constitucion, sino subvertídola toda. Siendo, pues, uno solo el objeto sobre que ha de versar el juicio, y entrando los reos todos á ser juzgados bajo una misma razon de complicidad, no hay que temer la confusion que de

la multitud de expedientes resulta, pudiendo y debiendo reducirse todos á un solo proceso. A más de que habiendo dispuesto la suerte que tres de los siete individuos que han firmado el dictámen de la mayoría de la comision sean tambien de los que han de componer el tribunal que han de juzgarlos, y siendo tan notoria su ilustracion y celo, es de esperar no se arredren por las dificultades que en el desempeño de tan honroso como importante encargo puedan ofrecerse.

El segundo motivo que ha tenido la mayoría de la comision para no decidirse por formacion de causa, ha sido que varios de los ex-Diputados prestaron su firma, segun todas las apariencias, despues del 4 de Mayo, en que se expidió por el Rey el decreto que anulaba la Constitucion, y que de consiguiente, no tuvieron en él influjo alguno: añadiendo que hubo de ellos quien dió su firma en blanco, más bien por condescender con las instancias de sus amigos, que porque atribuyera gran valor á aquel manifiesto y representacion. Pero S. SS. no podrán menos de convenir en que esta diferencia de unos delinquentes á otros será oportuna para que la tenga presente y la valore el tribunal, mas no para que las Córtes los releven de la sujecion á un proceso para el cual basta que haya motivos fundados, como los hay, para examinar su anterior conducta.

Se alega tambien por la mayoría de la comision que una vez se declare haber lugar á la formacion de causa contra los 69 ex-Diputados, deberá con igual razon perseguirse á innumerables personas que fuera de las Córtes cooperaron con más eficacia que ninguno de aquellos á la ruina del sistema constitucional. Esto es decir, en sustancia, que las Córtes deben conceder un perdon general de todos los pasados extravíos. Pero si es de tanto peso para la mayoría de la comision este argumento, ¿cómo ha convenido en que se forme causa al Marqués de Mataflorida? ¿Será tal vez porque habiéndose fugado á país extranjero, se halla fuera del alcance de la ley? Si es esta la razon que ha movido á opinar así á S. SS., no sé yo cómo podrán salvar la opinion de las Córtes para con el pueblo, ni cómo podrán éstas tomar una resolucio que llevará todas las señales de manejo y debilidad.

El ejemplo de la benignidad del Rey, el cual, en su discurso á las Córtes el día de la jura de la Constitucion, las exhortó al olvido de lo pasado, es otra de las razones que ha tenido la mayoría de la comision para decidirse en los términos que se ha visto por su informe. Gran virtud es la clemencia, y la más recomendable en un Monarca: ni tampoco la creo yo ajena de un Cuerpo legislativo; pero ¿están las Córtes en el caso de usarla sin manifiesta contravencion de la ley? Ó ya que en ello quepa algun arbitrio, ¿deberán ser tan indulgentes con delitos los más graves, que autoricen su casi total impunidad? S. M., con recomendar el perdón de unos delinquentes que lo fueron por sostener los que ellos llamaban derechos Reales, hizo lo que estaba de su parte y lo que no podia menos de hacer; hagan tambien las Córtes lo que está de la suya. Aun administrando justicia les quedará ancho campo para que puedan acreditarse de benignas.

Pasando ahora al exámen del informe presentado por la mayoría de la comision, y tributando á S. SS. los homenajes de la mayor veneracion y estima, siento hallarme en la precision de decir que no le considero conforme ni á la Constitucion ni á las leyes judiciales que rigen en España ni en ningun pueblo civilizado. No me parece que está conforme con la Constitucion, pues esta-

bleciéndose en ésta la division de poderes, se tira en dicho informe á persuadir que el legislativo puede ingerirse en las atribuciones del judicial, como se verificará ciertamente si declaran las Córtes, segun en él se propone, que los ex-Diputados queden por toda su vida privados de voto activo y pasivo para la más augusta de las funciones, y la más apreciable para un buen ciudadano, cual es la de representar la Nacion.

Dice la mayoría de la comision que si los ex-Diputados no quieren valerse de la indulgencia que les dispensan las Córtes con la limitacion ya insinuada, serán oidos y juzgados. Indulgencia llama con cierta limitacion la que, sin que se niegue que por un lado lo sea, es un verdadero castigo por otro; castigo que solo puede tener lugar despues de formada la causa de que se pretende relevarlos, y en la suposicion de que se les declare culpados; y véase aquí la otra razon por que yo entiendo no pueden las Córtes adoptar semejante dictámen. Aun cuando en éstas residiese la potestad de juzgar, seria ilegal la aplicacion de esta pena á los ex-Diputados, no precediendo competente informacion y no constando que ninguna de las firmas que aparecen en la representacion de que se trata es supuesta ni suplantada. Para que se declare haber lugar á la formacion de causa, basta que se hallen, ya en la representacion impresa, ya en la copia manuscrita que sirvió de original al impresor; mas no basta esto para que se les condene ni se les imponga pena alguna por ellas. Ni se ocurre á este inconveniente con decir, como dice la mayoría de la comision, que los ex-Diputados que no se acomoden á esta providencia se presenten á ser oidos y juzgados. El que acuda uno que se sienta agraviado reclamando contra el agravio que sufrió, no quitará nunca que haya sido verdaderamente agraviado. No pueden, pues, las Córtes, sin contravenir á lo que dispone la Constitucion con respecto á la division de poderes, y sin faltar tambien á los fórmulas del juicio, adoptar la medida propuesta por la mayoría de la comision. Esto lo reconoció otro de mis dignos compañeros individuo de la misma, el cual, á pesar de que al principio estuvo inclinado al dictámen de la mayoría, le abandonó al fin, desengañado de la inconsecuencia, que no puede menos de existir cuando se quieren conciliar extremos inconciliables, y se decidió por otro aun más duro que el que yo voy á proponer, el cual se contiene en los dos siguientes artículos:

Artículo 1.º Há lugar á la formacion de causa contra los Diputados de Córtes que en 1814 firmaron el manifiesto y representacion dirigida á aconsejar al Rey que no jurase la Constitucion de la Monarquía.

Art. 2.º Si del juicio resultaren algunos de ellos condenados á pena capital, no siendo en mayor número, el tribunal obrará conforme á derecho; pero si fuese mayor el número, y en dictámen del mismo conveenga al bien del Estado se conmute aquella pena en otra menos grave con respecto á los menos culpados, lo propondrá así á las Córtes, á fin de que éstas le impartan al efecto la competente autoridad.

El primero de estos dos artículos se funda en el 172 de la Constitucion, que declara traidores y manda sean perseguidos como tales los que aconsejaren al Rey que impida bajo ningun pretexto la celebracion de Córtes en las épocas y casos señalados por la misma, ó que las suspenda ó disuelva, ó en alguna manera embarace sus sesiones y deliberaciones. No pueden, pues, las Córtes dejar de declarar contra los ex-Diputados en cuestion la formacion de causa, puesto que aconsejaron al Rey, no

ya que disolviese la Representacion nacional por aquella vez, sino que para siempre la exterminase. Esta declaracion, sobre ser de justicia, producirá el saludable efecto de que no disfruten en plena paz, y con escándalo del mundo entero, el premio de su iniquidad los que prostituyendo su carácter vendieron por un empleo la libertad y felicidad de Patria, sobre todo los Obispos y prebendados, que al delito comun á los demás añadieron una horrenda simonía.

El segundo artículo de mi dictámen combina con la conveniencia pública, la cual se interesa en que no se quiten muchas vidas, la justa independencia del poder judicial, sin tocar tampoco á las atribuciones del ejecutivo. Por él solo se previene al tribunal que solicite de las Córtes la autorizacion necesaria, si cree conveniente se dispense la última pena con los que resulten menos culpados, dejándole por lo demás con plenísima libertad de obrar. No se llega tampoco á las facultades del Rey; pues aunque por el art. 171 de la Constitucion es una de ellas la de indultar á los delincuentes, solo tiene lugar con los delitos no exceptuados por la ley, de cuyo número es el de la alta traicion, segun se expresa en la ley 1.ª del título XLII del libro 10 de la Novísima Recopilacion. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo más acertado.

Madrid 24 de Setiembre de 1820. = Antonio Puig-blanch.»

«Habiendo examinado muy detenidamente este delinado expediente, y oido las razones en que mis dignos compañeros han apoyado su opinion en las largas y repetidas discusiones que ha habido sobre tan espinosa materia, me hallo con el sentimiento de que mis ideas no han coincidido con las de aquellos, y por lo mismo pongo mi voto particular, en conformidad á lo que previene el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes.

Segun el art. 172 de la Constitucion, la primera de las restricciones de la autoridad del Rey es que no puede impedir bajo ningun pretesto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos casos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales. No puede dudarse que los 69 ex-Diputados que firmaron el manifiesto y representacion de 12 de Abril de 1814 aconsejaron al Rey que arrollase la Constitucion y disolviese las Córtes. Luego infringieron el citado artículo de la misma, y en su virtud deben ser perseguidos como traidores.

Esto es tan claro, que no admite réplica alguna, mayormente si no se pierde de vista que nuestros poderes están concebidos en tales términos, que solo nos autorizan para deliberar y acordar cuanto entendiésemos conducente al bien general de la Nacion, dentro de los límites que la Constitucion prescribe, sin poder derogar alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos, *bajo ningun pretesto*, y en su consecuencia hemos jurado guardar y hacer guardar religiosamente la misma; por cuyas razones entiendo que faltaria á tan sagrada obligacion si aprobase la minuta de ley que presenta la comision, pues con ella se altera el citado artículo de la Constitucion, relevando á los 69 ex-Diputados de la pena que la ley impone á los traidores.

Los principios de política y conveniencia pública en que se apoya la comision para relevar á aquellos de la formacion de causa, en mi opinion no son bastantes para

que las Córtes aprueben su dictámen; porque ningun principio de política ha de tener tanto peso que haga callar la ley fundamental de la monarquía en favor de unos hombres que la han violado tan atrozmente.

Además de que es bien sabido que toda gracia concedida á un delincuente es una derogacion de la ley; y como las Córtes no pueden derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de los artículos de la Constitucion, *bajo ningun pretesto*, es de aquí consiguiente que ni por vía de política ó conveniencia pública pueden desentenderse de decretar que há lugar á la formacion de causa contra los ex-Diputados que infringieron el artículo 172 de la Constitucion.

Por último, aunque nos hallásemos en otro caso en que no se tratase de castigar un atentado cometido contra la ley fundamental de la Monarquía, cuya conservacion es la primera obligacion de las Córtes, y con la cual es incompatible la clemencia, por las razones indicadas deberia procederse á la formacion de causa para que no quedasen impunes, á lo menos los autores y reos principales del crimen; pues los publicistas más ilustrados y filantrópicos están conformes en que cuando un pueblo entero ha delinquido; cuando un gran número de ciudadanos han sido seducidos por un espíritu inquieto y turbulento; cuando la pena señalada por la ley dejaria un vacío perjudicial á la poblacion, á la agricultura ó á las artes, entonces la salud de la república pide que calle la ley particular que señala á cada cómplice su pena; entonces la mano del padre de la Patria puede firmar el decreto del perdon y de la paz, pero despues que la cuchilla de la ley haya herido la cabeza de los delincuentes y de los reos principales.

Esta doctrina la hallo consignada en el art. 12 de la ley 5.ª título XI, libro 12 de la Novísima Recopilacion, que trata del orden de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares; pues concede el indulto á todos los bulliciosos que obedecieren al punto que se publique el bando, á excepcion de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular.

Por todo lo cual, es mi voto que há lugar á la formacion de causa contra los ex-Diputados de Córtes que firmaron el manifiesto y representacion de 12 de Abril de 1814, en que se aconsejaba al Rey no jurase la Constitucion.

Las Córtes con sus superiores luces resolverán lo más acertado.

Madrid 22 de Setiembre de 1820. = Juan de Valle.»

El Sr. *Presidente* anunció que quedaria todo sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, y á peticion de algunos determinaron las Córtes que se imprimiese.

Continuando la discusion sobre el plan de Hacienda, dijo

El Sr. **LA-SANTA**: La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia formó dos presupuestos, por haber propuesto el Secretario del Despacho de Hacienda se levantase la ley del máximo; uno suponiéndola levantada, y otro suponiéndola subsistente. La comision ha sido de parecer de que quedase el presupuesto que, segun el primer cargo, ascendia á 23.789.689, y segun el segundo á 17.574.548 y 21 maravedís, reducido á 12 millones. Voy, pues, á examinar si puede reducirse este presupuesto segundo como lo ha ejecutado la comision. La comision dice lo ha examinado, etc. (*Leyó*.) La Secretaría del Despacho habia incluido en su presupuesto to-

do lo que antes pendía de penas de cámara, porque como el Secretario de Hacienda proponía que se quitase esta contribucion de penas de cámara, lo debía hacer así. La comision no ha opinado del mismo modo, sino que las penas de cámara deben subsistir por este año como estaban anteriormente: por consiguiente, se debe rebajar del presupuesto lo que importaban las penas de cámara. La cuestion, pues, está reducida á saber cuánto importaban éstas. La comision de Hacienda dice que todas estas partidas pasan de 6 millones (*Leyó.*) Yo creo que todas las partidas de que habla la comision son de penas de cámara, porque de lo que es la ley del máximo ya hemos dicho que la Secretaria del Despacho hizo dos presupuestos, uno con el máximo y otro sin él. Luego todas esas partidas que se rebajan por la comision deben reducirse á las penas de cámara. Yo no sé qué motivos habrá tenido la comision para hacer esta rebaja, pues que á la página 30 del mismo dictámen dice: «Las penas de cámara, etc.» (*Leyó.*) Esto es, para quitar ó no quitar la contribucion (*Voloió á leer.*) En los últimos años ha llegado á producir sobre 1.800.000 reales que se invertian en los gastos de justicia y de estrados y pago de varios subalternos de los referidos tribunales, para lo cual aun se suplía por parte de la Tesorería general más de millon y medio de reales. Con que aquí tenemos un dato fijo de que ha partido la comision; que las penas de cámara en los últimos años han importado 1.800.000 rs.; luego dejando la contribucion de penas de cámara en el mismo estado que hasta ahora ha tenido, deberán rebajarse de este presupuesto 1.800.000 reales, y no 6 millones que rebaja la comision. Yo queria que los señores de ella ilustrasen la materia á ver qué razon habian tenido para creer que se debía rebajar esta considerable cantidad. Sigue: «la partida de cesantes, etc.» (*Leyó.*) Esto es lo mismo: como la Secretaria hizo su presupuesto antes que las Córtes hubiesen tomado esta resolucion, habiéndola tomado posteriormente, la comision ha creído que se debe rebajar con arreglo á ella la tercera parte.

«Las plazas de consejeros de Estado, etc. (*Leyó.*)» Sobre esto se ha de advertir que está pendiente una resolucion de las Córtes, y por consiguiente no se debe rebajar del presupuesto hasta que las Córtes determinen que no han de ser 40 los Consejeros porque si determinasen que han de serlo, no puede bajarse del presupuesto.

«Faltan tambien, etc. (*Leyó.*)» Es verdad que faltan algunos, pero muchos más sobran, porque el Congreso sabe que segun el sistema antiguo habia muchos más magistrados que los que deben subsistir segun la ley de 9 de Octubre. De consiguiente, si faltan en unas partes, sobran en otras, como en las Chancillerías de Valladolid y de Granada; y así, por esta parte, lejos de haber un ahorro, son los gastos mayores. «Podrá hacerse» dice. (*Leyó.*) En este particular tampoco podrá hacerse alguna rebaja, porque saben todos que siempre que se ha tratado de este punto en el Congreso, se ha convenido en que al Gobierno no se le pueden atar las manos para que emplee á los que crea más convenientes, aunque no disfruten otro sueldo. «Y sobre todo, etc.» (*Leyó.*) Pagarlo es preciso en el dia, porque todos los magistrados de las Audiencias tenian un sueldo; y por consiguiente, antes de arreglar las Audiencias deben cobrar sus sueldos, y despues los que queden en servicio percibirán como efectivos, y los cesantes como cesantes.

«Casi una tercera parte, etc.» (*Leyó.*) En esto estamos corrientes; pero ya se ha dicho que el presupuesto

de que se trata es, no el de los 23 millones, sino el de los 17, no haciendo novedad en la ley del máximo.

«Por todas estas consideraciones, etc.» (*Leyó.*) Yo hago la cuenta con la exactitud que oirá el Congreso.

El importe total del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando en el pié en qué está, son 17.574.548 reales y 21 maravedis; vamos á ver que rebaja se puede hacer de esto. Segun el dictámen de la comision, son dos: primera, 1.800.000 rs., los cuales, quedando como estaban antes, debe rebajarse su importe del presupuesto. Segunda, la tercera parte del sueldo de cesantes, que importando en su totalidad 4.286.866 reales, la tercera parte son 1.428.955 rs. y 19 mrs., componiendo las dos partidas 3.228.955 con 19 mrs. Restando estas dos partidas, segun lo mismo que ha propuesto la comision, queda reducido el presupuesto á 14.345.593 rs. y 2 mrs. De esta cantidad yo creo que no se puede rebajar un real, á no ser que se quiera que no se pague á parte de los magistrados ó cesantes. La comision dirá las razones que ha tenido para hacer esta rebaja, porque creo que yo las he desvanecido. Y estando liquidada la cantidad de 14.345.593 rs. 2 mrs., creo que este es el menor presupuesto que puede decretar el Congreso, aun suponiendo quede la ley del máximo.

Pero aún hay más, y es que la comision entiende que se debe levantar la ley del máximo, y entonces es necesario que el presupuesto ascienda á mucho más. Porque aun cuando la comision cree que con la escala que propone resultarian los mismos ahorros á la Tesorería que subsistiendo la ley del máximo, esto podrá ser cuando los sueldos sean pequeños ó medianos; pero en los sueldos de los consejeros de Estado, que hacen una gran parte del presupuesto, no puede ser eso; y si no, hágase la cuenta de lo que percibirá un consejero de Estado levantándose la ley del máximo, con lo que percibe ahora. Ahora percibe 40.000 rs., y levantándose la ley del máximo y poniendo en práctica la escala que propone la comision, bajándoles el 30 por 100 de su sueldo total de 120.000 rs., pueden quedar reducidos á 84.000: vea, pues, el Congreso, cómo en los sueldos de los consejeros de Estado habria la diferencia de un sistema á otro de 160.000 ducados. Por consiguiente, nunca puede producir, hablando del presupuesto de Gracia y Justicia, tantos ahorros la escala que presenta la comision, como la subsistencia de la ley del máximo. Por consiguiente, en caso de que el Congreso adoptase el dictámen de la comision en este punto de que se levante la ley del máximo y se sustituya la escala que ha creado la comision, se debería añadir al presupuesto de 14.345.593 rs. y 2 mrs. lo que importase más el levantamiento de la ley del máximo.

Por lo que hace á las últimas advertencias, esto es, que las Audiencias formen sus ordenanzas y el Ministerio la suya general, las Córtes saben que en el corto tiempo que ha pasado desde el restablecimiento del sistema constitucional no podian las Audiencias haber formado sus respectivas ordenanzas para enviarlas al Ministerio y que éste formase la suya general; y por consiguiente, no hay ningun motivo para tacharle de morosidad. El Ministerio de Gracia y Justicia sabe su obligacion, y en la legislatura próxima presentará estas ordenanzas particulares de cada Audiencia, y la general que con vista de todas deberá formarse.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: A las reflexiones del Sr. La-Santa uniré yo las que me ocurren, para que los señores de la comision

contesten á ellas al mismo tiempo. Han tenido estos señores á bien proponer la rebaja de casi la mitad del importe del presupuesto, reduciéndole á 12 millones, en lo que no están incluidos cesantes, jubilados y reformados. Aun en este supuesto falta millon y medio, poco más ó menos, para el sueldo de los magistrados, calculado por la ley del *máximum*.

La comision no expresa las partidas que excluye del presupuesto, y por lo mismo la discusion ha de ser vaga é inútil; porque no habiendo objeto á que se contraiga, no es posible conocer la justicia en que se funda el dictámen; mucho más afirmando la comision que dejando por este año las cosas como se estaban, se rebajaban 6 millones á que gradúa que podrian ascender los gastos fijos y eventuales y los sueldos de los subalternos de los tribunales, cuya inteligencia natural parece que es que sin suprimir empleados se rebajan los sueldos. La desigualdad que advierte la comision en los tribunales entre el número de sus subalternos y en los gastos fijos y eventuales, es efectiva; pero no comprendo que el modo de nivelarla sea el de rebajar la partida de los sueldos: más regular parece que seria la supresion de algunos empleados; pero como no hay datos para hacer esto, se hace preciso esperar á que las Audiencias remitan sus reglamentos para proceder con conocimiento, y hasta entonces no es posible hacer las rebajas que se intentan, por muy excesivos que parezcan los gastos. La rebaja que se calcula en los sueldos de los cesantes, segun el decreto de las Córtes, y la que debe dar el número de empleados que faltan en el Consejo de Estado y algunos tribunales, no puede servir de regla; porque si la primera puede ser exacta, no así la segunda, puesto que deben aumentarse las plazas, y resultaria que no estando calculados sus sueldos en el presupuesto, no podrian cobrarlos hasta el año siguiente. Parece, pues, que por las reglas que ha seguido la comision no ha podido fijarse un dato que justifique las rebajas que hace. Las penas de cámara, que al parecer sirven de base á su proposicion, son de un producto incierto en sí, y aun más incierto para la comision; y los sueldos no podrian fijarse en sus rendimientos sin exponerse á un déficit que dejase á los empleados sin medios de subsistir. En esta incertidumbre, parece más conforme que el presupuesto corra como se presenta; que si el arreglo de tribunales diese algunas reformas, en la Tesorería general aparecerá el sobrante, y servirá para los gastos del año siguiente. El cálculo de que la ley del *máximum* hace desaparecer la tercera parte del presupuesto, creo que no es exacto, por ser muy pocos los comprendidos en ella; á más de que, en sentir de la comision, debe desaparecer esa ley por mezquina é injusta, y en este supuesto mal podrá servir de cálculo para la rebaja.»

Anunció el Sr. *Presidente* que era ya la hora de que la diputacion nombrada pasase á poner en manos del Rey los proyectos de ley para su Real sancion, y leida de nuevo la lista, se dirigieron los señores individuos á cumplir su mision.

El Sr. GERALDO: En esta discusion se manifiesta bien á las claras el carácter de los españoles. Aquí se ven disputar la generosidad con la justicia: todos quisieramos aumentar los gastos de los presupuestos para

que no quedase ramo alguno de los que hacen la felicidad de la Nacion sin fomento pronto, y no hubiese atencion que no se socorriese al instante; pero nos acordamos de la inmensa Deuda que pesa sobre nosotros, y miramos el estado de los pueblos, y á pesar nuestro es preciso parecer mezquinos y miserables; mas no lo seamos tanto que dejemos de atender á lo indispensablemente preciso.

No entraré á examinar por menor el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia; y solo diré que, en mi concepto, es imposible cubrir sus obligaciones con los 12 millones que se le señalan. Solo hablaré de un ramo que en él se toca, y haré unas indicaciones que, en mi opinion, son necesarias para que sea útil y productivo.

Las penas de cámara, que en otros tiempos era un ramo muy interesante, han venido á reducirse á casi nada. Hasta el año de 1748 corrió por los tribunales la inspeccion y recaudacion; y viendo su estado floreciente, se trató de hacerlas objeto de unas comisiones útiles, y de que alcanzase la tutela general del Gobierno á estos fondos. Se expidió en dicho año la instruccion que gobierna; se creó la Superintendencia general, la Subdelegacion y la Contaduría general en esta córte, y desde entonces se han abandonado ó estimado con la mayor mezquindad los gastos de justicia á que deben atender los fondos de penas de cámara.

Las cárceles y los presos, Señor, son los que me obligan á hablar en este momento: no es posible pintar el estado en que se encuentran en toda la Península; y si hay quien dude de su miserable y escandaloso estado, examine las cárceles de esta córte, entre en ellas y verá calabozos húmedos y mal sanos, encierros casi sin ventilacion, y hombres desnudos y hambrientos: no puede hacerse una visita de estas desgraciadas mansiones sin llenarse de horror y espanto, y sin asombrarse de que en medio de la córte haya dos edificios que parecen mansiones de hotentotes. La Audiencia territorial desde su instalacion dedicó todo su celo para mejorarlas; ha trabajado sin cesar al efecto, y el celo del Sr. Echevarría, como fiscal, ha activado estas diligencias; pero la falta de recursos ha impedido que se verifiquen. No se pueden hacer las obras necesarias, ni aumentar la escasísima racion á que están reducidos los presos, de 16 onzas de pan y seis onzas de garbanzos mal cocidos, cada veinticuatro horas, ni podrá lograrse en mucho tiempo, á costa de la humanidad y á pesar de las leyes.

El remedio para todo lo encuentro en que las penas de cámara estén bajo la inspeccion y cuidado de los tribunales, y que por su medio se envíen todos los años las cuentas á la Secretaria de Hacienda, con testimonio de los fondos, para que por su conducto se pasen á la Contaduría mayor: estas verdades las reconoce la misma comision de Hacienda. Me parece que el proyecto es conforme á la Constitucion; pues mandando que los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, y siendo la parte principal de la ejecucion de lo juzgado en las condenaciones pecuniarias la exaccion de ellas, no puede dejar de confesarse que la ejecucion corresponde á los tribunales, sin que se divida la unidad que debe haber en todas las rentas del Estado porque su recaudacion corra por dependientes sujetos á los tribunales; pues lo mismo sucede en Cruzada, en las minas de Almaden y otras en que se recaudan los fondos por los respectivos establecimientos, sin perjuicio de que todos van á reunirse á los de Hacienda pública.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comisión estaba muy lejos de presumir que su dictámen fuese atacado por este extremo. Creía que los 19 millones que señala al Ministerio de Gracia y Justicia bastaban para ocurrir á todas sus atenciones. La base de este presupuesto está fundada en dos cosas: primera, en los gastos de los empleados en el Ministerio y tribunales; y segunda, en la ley del máximo, mandada observar generalmente. Esta ley está viva, y no podía la comisión desentenderse de seguirla. En cuanto al primero, no hay más que mirar el presupuesto. Los gastos de los tribunales subían á 6 millones. Para los de los dependientes y demás gastos eventuales se echaba mano de las penas de cámara y de un millón y medio que añadía la Tesorería. Este millón y medio no propone ahora la comisión que se dé, sino que vuelvan al estado antiguo las penas de cámara y sirvan para los sueldos de los empleados subalternos y otros gastos eventuales. Las penas de cámara, aunque la comisión las conceptuó de solo 1.800.000 rs., pueden producir más, porque son elásticas, por decirlo así, y valen todo lo que quieren los tribunales. En cuanto al sueldo de los cesantes, juzga la comisión que según el arreglo acordado por las Cortes resulta un tercio de rebaja. El Sr. La-Santa admira que no estén incluidos en la lista civil los 40 consejeros de que se compone, conforme á la Constitución, el Consejo de Estado; pero la comisión no ha contado ni debido contar más que con los 20 que en el día existen. Hasta que están provistos no son gastos del Erario.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Yo no puedo decir ahora si quedo satisfecho ó no: no tengo las partidas presentes: lo que he concebido es que del presupuesto se rebajan para los dependientes de las Audiencias y gastos eventuales las penas de cámara. Se dice que vuelvan éstas á los tribunales que antes las administraban. ¿Y qué sucederá con esto? ¿Habrá bastante para pagar sus retribuciones? Yo creo que no. Me consta que los tribunales están empeñados. La Tesorería no podrá responder sino de los fondos que tiene, y de los sueldos corrientes, pero no de los atrasos. Las Cortes podrán determinar lo que les pareciere justo, y se hará; pero yo preveo quejas, y si las hubiese, aquí vendrán. En el momento no puedo contestar si se hallan satisfechos los reparos, porque además de que carezco de los antecedentes, debo confesar que me falta práctica en esta clase de negocios de cuentas para responder en el acto.

Habiéndose presentado de vuelta de Palacio la diputación del Congreso que había puesto en manos del Rey los decretos para su sanción, dijo su presidente

El Sr. **MOSCOYO**: Señor, la diputación nombrada por las Cortes para presentar á la sanción del Rey varios decretos, ha cumplido con su encargo. S. M. la recibió con el más alto aprecio, tanto mayor cuanto algunos de ellos le proporcionan la ocasión de ejercitar las virtudes características del Monarca de un pueblo libre y generoso, cuales son: el olvido de pasados extravíos de algunos de sus súbditos, la reconciliación y reunión de todos ellos á la sombra benéfica de la Constitución política de la Monarquía.»

Contestó el Sr. *Presidente* que el Congreso quedaba satisfecho del buen desempeño del encargo que se había fiado á la delicadeza de la comisión.

En seguida dijo el Sr. *Golfin*, contrayéndose á la discusión anterior, que en lo que había oído hallaba una contradicción, y aun en el dictámen de la comisión, pues en este presupuesto se contaba con el importe de penas de cámara, y en la página 30 se decía que las tales penas de cámara debían considerarse como nada.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Advierto una necesidad de que vuelva á la comisión el presupuesto, porque á mi entender tiene muchas contradicciones que el Congreso es imposible desvanezca en este momento. Dice la comisión que se halla convencida de los desórdenes que ha habido en la administración, y sin embargo no propone los medios para evitarlos, dejándolos en el mismo estado. Se establece como un principio para el presupuesto actual el sujetarse á la ley del máximo, y cuando se trata de contribuciones se asegura que no puede seguirse esta ley. Añade la comisión que se hace la baja de cerca de la tercera parte, y resultando que el presupuesto llega á cerca de 24 millones, se rebaja hasta 12 que es una mitad. Repito, pues, que esto se encuentra muy confuso, y que por lo tanto convendrá que vuelva á la comisión para que lo rectifique; en el concepto de que la verdadera economía consiste en suprimir lo superfluo, pero de ningún modo en retraer lo necesario.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La oscuridad que encuentra el señor preopinante, es porque no tiene á la vista los presupuestos que están en la Memoria que se mandó repartir. En esta viene esa ley del máximo como vigente, y la comisión no pudo apartarse de ella para el presupuesto; pero luego cree que podría sustituirse una escala que en juicio de la comisión es más conforme, para lo cual necesita aprobación, porque solo es una idea de la comisión, y por lo mismo no hay contradicción alguna.

El Sr. **ECHEVARRÍA**: No hablaré del punto en cuestión, sino del que se ha tocado anteriormente. Los tribunales están en un descubierto y empeñadísimos, especialmente los fiscales, que no tienen con qué pagar el porte del correo, que asciende á veces á 1.000 rs. Tampoco hay fondos para recomponer las cárceles, ni aun para pagar los coches que se necesitan para las visitas, que son todos los sábados. Los presos no tienen lo necesario para subsistir, y las prisiones ó calabozos en la mayor parte son lóbregos y mal sanos, opuestos en un todo á lo que prescribe la humanidad y previene la Constitución. Sobre lo que se ha dicho de que las plantas de las Audiencias venían desiguales, no es extraño: no en todas hay las mismas Salas ni los mismos subalternos, y de esa diversidad nace el diferente presupuesto entre sí, y aun el que sea superior al de antes, porque la ley de 9 de Octubre ha variado la organización de los tribunales.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Propondré algunas dudas: si me equivoco en los datos, suplico á los señores de la comisión que me lo adviertan. La primera cuestión es, si conforme al espíritu y letra de la Constitución, que exige que todos los fondos entren en la Tesorería general, pueden encargarse los tribunales de la recaudación de las penas de cámara. Mas prescindiendo de esto, yo veo que la comisión dice que las plantas de los tribunales son desiguales ó inexactas á su juicio, y que para no aprobarlas entiende que deben los subalternos y los gastos eventuales ser pagados por las penas de cámara. Estas han entrado en Tesorería, y suben, según la comisión, á 1.800.000 rs., y la suma de los gastos de subalternos con los eventuales de las Audiencias á 6 millones: ¿cómo se cubre este déficit? Antes

de ahora, dice la comision, que además del importe de las penas de cámara, daba la Tesorería 1 $\frac{1}{2}$ millon de reales para el completó de aquellos gastos; y ahora solo se propone que se costeen con aquellas. Esto me ofrece una, duda que es la misma propuesta por el Sr. La-Santa, y á la que no he visto se haya satisfecho. Sobre todo, yo me opongo á que los tribunales manejen caudales y se ocupen en otra cosa más que en la administracion de justicia.»

Interrumpió al orador, y dijo

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision señala 2 $\frac{1}{2}$ millones en lugar de 1 $\frac{1}{2}$ que daba la Tesorería, con cuya asignacion y lo que producirán las penas de cámara cree ser suficiente para el presupuesto de los subalternos y gastos eventuales.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Se sigue, sin embargo, que los tribunales administrarán esas penas de cámara y las harán tan productivas como quieran, porque son elásticas, segun se ha dicho: que en otros términos quiere decir un medio sin límites para vejar á los pueblos, aplicando quizá multas mayores de las que exige la justicia. Esto es indecoroso á los Ministros, y opuesto, como he dicho, á la Constitucion.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Sea como quiera, las penas de cámara han de ser exigidas por los tribunales, que es indispensable nombren un recaudador allí mismo; de modo que la primera percepcion no puede dejar de ser por sus manos, por más que se mande que despues pasen á Tesorería.

El Sr. **PRESIDENTE**: Dice el Sr. Martínez de la Rosa que el recaudarse y administrarse las penas de cámara por los tribunales es opuesto á la Constitucion, que manda que todos los fondos vayan á la Tesorería general. Es así efectivamente, y por eso la comision propone esta medida solo interinamente hasta la próxima legislatura, porque hay ciertas cosas en la Constitucion que no pueden ponerse en práctica á la letra todavía: por ejemplo, se previene que el Consejo de Estado se haya de componer de 40 individuos, y hasta ahora solo hay 20. Tambien será contrario á la Constitucion el que subsistan las plantas de gastos de los tribunales sin hallarse aprobadas por las Córtes: y sin embargo, es necesario que por ahora continúen las que existen, con la calidad de interinas, por las razones propuestas por la comision.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Hay mucha diferencia en que esas cantidades se entreguen á los encargados de los respectivos ramos, y en que un tribunal los administre y distribuya á su arbitrio, sacando más ó menos y poniéndose en contradiccion con la justicia. Se ha dicho que el Gobierno mandó que estos fondos fuesen á Tesorería; luego conoció que el dejarlos al cargo de los tribunales era anticonstitucional. Tal vez será suspicacia mia; pero no hallo una necesidad de que estos fondos se separen de Tesorería.

El Sr. **GIRALDO**: Para evitar equivocaciones, prevengo que estos fondos fueron á la Tesorería, no por ór-

den del Gobierno, sino por el reglamento dado por las Córtes para el Tribunal Supremo de Justicia. Por la ley de 9 de Octubre se aumentan en algunas partes las Salas de las Audiencias, y de esto provendrá el mayor gasto que advierte la comision en las plantas de algunas.

El Sr. **PRESIDENTE**: La comision ha notado este mayor gasto aun en algunas Audiencias en donde no se han aumentado las Salas, y por eso no ha podido pasar por ello, prefiriendo el dejar las cosas en el estado en que se encuentran, con la calidad de interinamente.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen en la parte del presupuesto de Gracia y Justicia, y se mandó volver á la comision para que lo reformase en concepto á las observaciones hechas.

El Sr. *Florez Estrada* propuso que se incluyese en el presupuesto el gasto de cárceles y presos; pero contestó el Sr. *Vargas Ponce* que la comision encargada en el arreglo de cárceles tenia concluidos sus trabajos, que presentaria dentro de muy pocos dias.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision de Hacienda las indicaciones siguientes del Sr. Giraldo:

«1.^a El ramo de penas de cámara correrá en lo sucesivo bajo la inspeccion y cuidado de los tribunales superiores, llevando cada uno cuenta y razon de su recaudacion é inversion.

2.^a Para que se verifique como corresponde, el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales especiales de Guerra y Ordenes y las Audiencias territoriales nombrarán un tesorero que bajo fianza y toda responsabilidad recaude y perciba todos los fondos correspondientes al ramo, y que procedan de la jurisdiccion y autoridad del mismo tribunal, y sus jueces subalternos, y un contador, que podrá ser de los mismos dependientes de los tribunales, que lleve la más exacta y rigurosa intervencion.

3.^a No se pagará cantidad alguna sin que preceda decreto del respectivo tribunal y libramiento firmado de dos magistrados y del presidente, regente ó decano.

4.^a Todos los años se formarán las cuentas el mes de Enero, y se examinarán por el tribunal pleno y audiencia de los fiscales, y aprobadas, ó con las observaciones que se hicieren, se remitirán al Secretario del Despacho de Hacienda con testimonio del estado de los fondos, para que las dirija á la Contaduría mayor.

5.^a Los jefes políticos y ayuntamientos se arreglarán á este plan, proponiendo el método que les parezca más sencillo, y llevando por ahora cuenta y razon separada de los fondos de penas de cámara.»

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Leido un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, en que de órden de S. M. proponia á las Córtes tres sugetos con el objeto de que eligiesen uno de entre ellos para tercer individuo de la Junta nacional del Crédito público, anunció el Sr. Presidente iba á verificarse dicha eleccion.

Dióse principio á este acto por el órden regular de elecciones; pero muy poco despues de haberse comenzado, dijo el Sr. *Presidente* que era preciso suspenderle, porque se le habia advertido por uno de los Sres. Diputados que el Reglamento prescribia particularmente el modo de ejecutar la presente eleccion; la cual, segun el mismo, debia hacerse por medio de bolitas que debian echarse en tres cajas destinadas á este objeto; pero que en esto habia tambien una dificultad, que era la de no haber más que dos cajas, y solo podria suplirse esta falta, en el caso presente, por medio de una bolsa en lugar de la tercera caja.

El Sr. Secretario *Diaz del Moral* advirtió que no obstante lo que sobre este particular prevenia el Reglamento, habia un hecho en contrario, cual era el de las Córtes ordinarias, que en el año 1814 nombraron á D. Luis María Salazar para este mismo destino por el método regular de elecciones.

Leyóse por disposicion del Sr. Presidente el artículo 117 del Reglamento, en el cual se prescribe el modo de hacer la eleccion de individuos de la Junta nacional del Crédito público.

Creyó el Sr. *Ramos Arispe* que previniéndose en el artículo que acababa de leerse que esta eleccion se hiciese por escrutinio secreto, y siendo tal la que se hace por el método ordinario de acercarse á la mesa y designar la persona á quien se da el voto, no habia inconveniente en que se hiciese la presente eleccion por dicho medio, continuándose el acto ya principiado.

No obstante el Sr. *Presidente*, en observancia del Reglamento, mandó proceder á la eleccion en conformidad á lo que éste previene; y verificado el acto, resultó de el escrutinio que en seguida se hizo, salir electo para el expresado destino D. Bernardo de Borjas y Tarrius.

Hecha esta eleccion, continuó la discusion del proyecto de ley presentado por la comision de Libertad de imprenta, que quedó pendiente en la sesion extraordinaria del 26 de este mes.

Leido el art. 6.º, título II, dijo el Sr. *Cortés* que el artículo estaria concebido con más exactitud si dijese: «cuando se publican máximas sediciosas ó doctrinas dirigidas á quitar á la religion católica el título de reli-

gion del Estado;» porque así estaria más conforme con los principios del derecho natural reconocidos y adoptados por el cristianismo: que las leyes, ya fuesen fundamentales, ya positivas, era evidente que no podian castigar sino aquello que podian prohibir, esto es, lo que estaba dentro de su esfera, y á lo que únicamente podian estar obligados los hombres; así como aquellas leyes no pueden afianzar ni garantizar más derechos que los que ellas mismas podian sancionar; y que por consiguiente, estas leyes no podian hacer que las religiones fuesen verdaderas ó falsas, pues que esta calidad la tenian ellas en sí mismas, segun los fundamentos de divinidad y revelacion con que exigian la creencia y sujetaban el entendimiento de los hombres: que siendo por otra parte cierto que no podia haber más que una verdadera, y que esta era la católica, los únicos derechos que las leyes podian dar á las religiones verdaderas ó falsas eran los de declararlas y tenerlas por religiones del Estado; y en su consecuencia, los delitos en materia de religion solo podian consistir en no respetarlas como religiones del Estado, y no en tenerlas por verdaderas ó falsas. «Si la ley (prosiguió) pasa más adelante, yo no sé cómo podremos justificar á los cristianos cuando comenzaron á practicar su religion en el imperio romano. La religion de Júpiter era la del Estado en aquella época; los cristianos la respetaban, mas no la practicaban; y acusados por los gentiles de ofender á la magestad de la religion del imperio, sus abogados y apologistas Justino, Tertuliano y Lactancio se apoyaban en estas bases: «Nosotros no insultamos á la religion del imperio, pero usamos de nuestra libertad adorando pacíficamente al Dios que ha criado el mundo. Celebramos nuestras juntas religiosas, porque son inocentes en el objeto y en el modo. No cometemos crimen alguno; no trastornamos el órden de la sociedad; rogamos á Dios por los Emperadores y por la prosperidad del imperio. Jamás hemos entrado en conspiracion alguna; guardamos las leyes; os dejamos en libertad, y solo exigimos que nos dejéis en la misma. Si nos llamamos cristianos, el nombre no es delito alguno...» Fundado en esto el Sr. Cortés, y en el deseo de que estos principios en que se apoyó la defensa del cristianismo no perdiesen nada de su solidez, juzgó que la presente ley civil solo debia castigar como crimen el intento de quitar á la religion católica en España el derecho exclusivo de religion del Estado, que le daba la Constitucion en su art. 12, dejando á la autoridad eclesiástica el castigo de los demás crímenes que se cometiesen contra la religion por medio de la imprenta.

El Sr. *Muñoz Torrero* pidió que se leyese el art. 12 de la Constitucion, y leido por uno de los Sres. Secretarios, dijo que este artículo contenia dos partes: una en que se establecia la religion católica como ley fundamental del Estado, con exclusion de todas las demás; y la otra en que se disponia la proteccion que debian

dispensarle las leyes civiles, siendo una parte de esta proteccion el prohibir la enseñanza de cualquiera doctrina contraria á ella. En seguida expuso los casos en que podia faltar á la observancia del art. 12, los cuales los redujo á tres: primero, cuando un escritor imprimiese una obra que contuviese uno, dos ó más errores contra la religion católica, á cuyo remedio habian acudido ya las Córtes extraordinarias por la ley que establece los tribunales protectores de la religion, en cuya ley, dejando expedita la autoridad de los reverendos Obispos para que conocieran de ello, se disponia que fuese auxiliada su autoridad por la civil, imponiendo, si fuese menester, penas severas, las cuales deberian señalarse en el Código criminal; el segundo caso, cuando alguno de palabra ó de hecho intentase destruir la ley fundamental, contenida en el citado art. 12, procurando introducir una nueva religion en el Estado ó destruyendo la ya establecida; y como este ataque era directamente contra la ley fundamental, su castigo debia hacerse por la ley de infracciones de Constitucion; y tercero, que era el que propiamente correspondia á la cuestion presente, cuando un escritor intentase por medio de la imprenta destruir la religion del Estado, procurando introducir una nueva religion en lugar de la establecida: en este caso, como que el autor trataria de destruir una ley política, cual era la de la intolerancia, establecida en el art. 12 de la Constitucion, se le aplicaria la presente ley. Por todo lo cual, creyó que no habia necesidad de expresar el artículo en los términos que habia indicado el Sr. Cortés. Añadió que el sentido del artículo estaba bastantemente expreso por sus mismos términos, porque así como atacar la autoridad de las Córtes y del Rey, que era lo que constituia el gobierno moderado de España, seria destruir la Monarquía constitucional, así el atacar la religion católica, que era la del Estado, queriendo introducir otra en España, seria destruir la ley de la intolerancia que establece la Constitucion; y este delito era el que se trataba de castigar por la presente ley. Advirtió que el Sr. Cortés estaba equivocado si creia que el autor de una obra que contuviese alguno ó algunos errores contra la religion, no debia ser castigado con penas civiles; porque el artículo 12 de la Constitucion no solo declaraba la religion católica como ley del Estado, sino que le dispensaba proteccion por medio de leyes sábias y justas, y una de estas leyes era la de las Córtes extraordinarias, que estableció los tribunales protectores de la religion, y lo serian las que esperaba se comprendiesen en el Código criminal para castigar á los que delinquiesen contra la religion.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar sobre el artículo; y habiéndose verificado por partes, segun pidieron algunos Sres. Diputados, fueron aprobadas las dos primeras.

Al llegar á la tercera observó el Sr. *Florez Estrada* que era demasiado general la idea que comprendia, y que por lo mismo debia circunscribirse algun tanto, pues podia llegar el caso de que alguna autoridad, aunque legítima, abusase de su poder, mandando alguna cosa contra la Constitucion, y entonces no seria delito el incitar á que no fuese obedecida. «Autoridad legítima (dijo) y la primera de la Nacion es el Rey, y no obstante, previene la Constitucion que no sea obedecido cuando mande alguna cosa contraria á ella.»

Contestóle el Sr. *Martínez de la Rosa* que no podia llegar este caso, porque si cualquiera autoridad subalterna mandase alguna cosa contra la Constitucion, en-

tonces ya no era autoridad legítima, y si fuese el Rey, entonces ya no seria Rey, seria un tirano, y para ello no habia más que ver lo que decia la ley de Partida sobre la palabra *tirano*; además de que la autoridad nacia de las leyes, y traspasándose éstas, faltaba la autoridad que por ellas se obtenia.

Con esto prosiguió la votacion, y se aprobó el resto del artículo.

El Sr. Zapata presentó á continuacion la siguiente adiccion á la misma tercera parte del art. 6.º:

«Que declaren las Córtes si las sátiras ó invectivas, de que se habla en esta parte, han de dirigirse en contra de la autoridad ó en contra de las personas que ejercen esta autoridad.»

Manifestó el Sr. *Muñoz Torrero* que no creia necesaria esta adiccion, y tambien que era inexacta, porque comprendia dos ideas: una, las personas consideradas bajo sus relaciones civiles; y la otra esas mismas personas ejerciendo autoridad, cuando en el artículo se hablaba solo de los ataques que se hacian á la autoridad, no á las personas.

El Sr. Zapata juzgó, no obstante, precisa su adiccion, ó que el artículo se expresase en otros términos, fundado en que el que atacaba á la persona como autoridad atacaba á las leyes, y en este caso bastaria decir: «incitando directamente á desobedecer alguna ley,» suprimiéndose las palabras «ó autoridad legítima,» para no dar lugar á que se confundiese la autoridad con la persona que la ejercia; y así, era preciso que se hiciese la declaracion que proponia en su adiccion.

Contestóle el Sr. *Muñoz Torrero* con la lectura del artículo 7.º de la Constitucion, en el cual se manda obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas; y por consiguiente, el que intentase persuadir que no fuesen obedecidas las leyes, ó que no fuesen respetadas las autoridades que obraban segun ellas, atacaria la ley fundamental, á cuyo remedio acudia esta ley. A lo que añadió el Sr. *Tapia* que en la presente se trataba de corregir no uno, sino dos abusos: primero, el que se dirige á enervar la fuerza de las leyes; y segundo, el que se encaminaba á desautorizar á los que mandaban y obraban conforme á ella.

Declarado el punto suficientemente discutido, no fué admitida la adiccion del Sr. Zapata.

El Sr. *Calatrava* creyó seria oportuno añadir, en la primera parte del art. 6.º la cláusula: «ó cualquiera otro de los principios sancionados en la Constitucion,» para evitar que se creyese que podia atacarse ésta, no atacando la religion ó la Monarquía, de cuyas dos bases solamente parecia hablar el artículo; como si uno, por ejemplo, sentase en un escrito que la «soberanía no reside esencialmente en la Nacion,» y siendo reconvenido, contestase que no habia atacado ni la religion ni la Monarquía, y que por lo mismo no habia infringido la ley: en prueba de lo cual citó lo que hacian los periódicos *Procurador general* y *Atalaya* en tiempos pasados. Advirtió no obstante el Sr. *Calatrava* que aun cuando reconocia que esta adiccion seria en cierto modo redundante, porque todos los principios sancionados en la Constitucion estaban tan íntimamente enlazados entre sí que no formaban más que un solo cuerpo, nunca estaria de más; pues en materia de leyes nunca estaba de más la claridad.

Contestó á esto el Sr. *Martínez de la Rosa*, que la comision habia procedido con suma circunspeccion al redactar esta parte del artículo, para no dar en el inconveniente de que se creyese que por esta ley se im-

pedía el hacer observaciones sobre cualquiera de los artículos de la Constitución; pero que era bien claro que todo el que llevase sus ideas de libertad más allá de lo que permite la misma Constitución, se contendría al ver en este artículo la palabra *Monarquía*; así como por el contrario, se vería contenido por la palabra *constitucional* el que tratase de establecer en España el poder absoluto; de donde dedujo que era imposible que nadie atacase la forma de gobierno actual de España sin que atacase la *Monarquía constitucional*, y sin que por lo mismo se hallase comprendido en la presente ley; en lo cual le parecía no podía caber duda, debiendo tenerse presente además la escala de censuras que por la misma se establecía.

Leído el art. 7.º, el Sr. *Puigblanch*, fundado en que el escritor que probase la imputación injuriosa no podía considerarse como calumniador, sino cuando más como difamador, juzgó que debía decirse: «quedando además al agraviado la acción expedita para acusar al injuriantente de difamaciones.» Contestó el Sr. *Martínez de la Rosa* que á la sociedad lo que le importaba era que no se ofendiese á la moral pública, y que por lo mismo castigaba la injuria, fuese ó no fuese cierto el hecho que se imputase á la persona injuriada; pues de la injuria siempre resultaba la mancha que se ponía en el honor de una persona ó familia, y este era un mal que cedía en daño de la sociedad; mal que en todos los países que gozaban de libertad de imprenta se procuraba corregir por las leyes. No conviniendo el Sr. *Florez Estrada* ni con el artículo ni con la contestación del Sr. *Martínez de la Rosa*, creyó que el que probaba la verdad del hecho, aun cuando fuese injurioso, debía quedar exento de la pena, apoyándose para ello en una ley de Partida, que dijo expresaba «que el que dice la verdad usa de su derecho, y no hace injuria á nadie.» Pidió el señor *Cantero* que se leyese la ley que se citaba, á lo cual contestó el Sr. *Florez Estrada* que no tenía presente en aquel momento cuál era, pero que estaba seguro de que existía.

Satisfizo el Sr. *Tapia* haciendo ver que el fundamento de esta disposición del artículo era tan moral como justo; porque cualquiera que imputaba á otro un hecho injurioso llevaba en ello un objeto ofensivo; y si la verdad del hecho le eximía del delito de calumnia, no le eximía de la malignidad con que procedía; de suerte que siempre resultaba una ofensa, considerado el fin que se propuso. En cuanto á la ley de Partida citada por el Sr. *Florez Estrada*, dijo que aun cuando no la tenía presente, creía que en ella solo se eximía de la pena al que dijese la verdad injuriando *verbalmente* y no por escrito; pero que de todos modos, no podía estar previsto en dicha ley el caso presente, pues cuando aquella se hizo no se conocía la imprenta.

El Sr. *Peñañel* confirmó esto mismo, leyendo la ley 3.ª, título IX de la Partida 6.ª, y aseguró que el artículo del proyecto estaba enteramente conforme con ella.

El Sr. *Ramos Arispe* pidió se hiciese la aclaración oportuna de las palabras «injuria, infamación é imputación injuriosa.»

A esto satisfizo el Sr. *Martínez de la Rosa* diciendo que en castellano era más propio el decir *infamatorio*, cuya expresión había sustituido la comisión á las de *injurioso* y *calumnioso*, de que se usaba en el decreto de 10 de Noviembre de 1810, porque no eran sinónimos, y aquella expresión lo abrazaba todo, puesto que el escrito que quitaba la fama, de cualquiera modo que lo hiciese, era *infamatorio*.

Declarado el punto suficientemente discutido, y que había lugar á votar sobre este artículo, quedó aprobado.

Leído el art. 8.º, creyó el Sr. *Zapata* que estaba de más la palabra *decorosamente*, porque podía dar lugar á arbitrariedad de parte de los jueces; pues el entender el *decoro* de esta ó de la otra manera dependía de la delicadeza de cada uno, y también porque no se señalaba pena por faltar á él.

El Sr. *Arrieta* contestó que la objeción que había hecho el Sr. *Zapata* estaba resuelta en el artículo anterior; porque en el caso de que se hiciese *indecorosamente*, ya estaba comprendido en la clase de *infamatorio*. Dijo el Sr. *Cortés* que imponiéndose al que tache *decorosamente* los defectos de alguna corporación ó empleado en el desempeño de sus respectivos encargos, la obligación de probar el aserto, se restringía sumamente la libertad de imprenta, y en cierto modo se le quitaba el principal destino, que es el de rectificar las operaciones del Gobierno y de los empleados públicos, y hablar *decorosamente* de cualquier error que puedan cometer; el exponer si esta ó la otra ley era ó no conveniente, si aquel ú otro acto era injusto; que cualquiera escritor tiene facultad para esto por la misma ley de libertad de imprenta, y así se verificaba en todos los países en que existía, cuidándose siempre de que no se perdiese á ninguna persona el respeto que le era debido: que si en esto se cometiese alguna falta, la opinión pública la condenaría, y si no, el Gobierno ó cualquiera otra autoridad se aprovecharía de los avisos que se diesen en el escrito; y que así en Francia, Inglaterra y otras partes los que criticaban las operaciones del Gobierno y de los empleados no tenían obligación de probar su aserto, dejando á la opinión pública el que juzgue de la justicia ó injusticia. Añadió que si se obligase á un escritor á hacer una prueba legal de lo que decía cuando trataba de tachar los defectos que cometen los empleados en el desempeño de sus funciones, nadie se atrevería á hacerlo; y que por esta razón todos cuantos habían escrito sobre esta materia habían impugnado la obligación de probar, cuando solo se censuraban acciones que podían y debían llamarse de derecho público, *juris publici*, cuales son las de los empleados públicos como tales. De ellos citó, como el más moderno, á Mr. *Lanjuais*, refiriendo estas palabras suyas: «La libertad de la imprenta permite criticar con razón ó sin ella las leyes y todos los actos de las autoridades, con tal que esto se haga guardando el respeto debido al Rey, á las Cámaras, á los Ministros, á los magistrados, á las buenas costumbres, sin provocar *directamente* á quebrantar las leyes malas, á desobedecer á las órdenes legales, á resistir á los juicios definitivos, y sin anacazar ni calumniar, ni injuriar, ni difamar á los individuos. «De donde concluyó que el que criticaba ó tachaba los defectos de los empleados en el desempeño de sus destinos, si lo hacía con razón, hacía una buena obra; así como le castigaría la opinión pública con el desprecio si lo ejecutase sin justicia, como sucedía cuando se impugnaba un excelente libro con argumentos fútiles y miserables; y que por lo tanto era preciso relevar á los autores ó editores de la obligación de probar sus asertos si no se quería restringir la libertad de la imprenta más que lo hacen todas las otras naciones en que se halla establecida.

El Sr. *Tapia* manifestó que el art. 8.º, lo mismo que el 7.º, miraban no á las personas sino á los actos; que era lo mismo que decir, que si el empleado cometiese un desacerto en el desempeño de su destino, y este des-

acierto fuese criticado, el que lo criticase estaria obligado á probarlo, y probándolo, quedaria absuelto; y que se añadia que esto se hiciese *decorosamente* para que se hablase con decoro de las personas á quienes se tachase por sus desaciertos.

A pesar de esto, el Sr. *Golfin* juzgó no ser necesaria la palabra *decorosamente*, porque el *decoro* que se debia á las personas que ejercian autoridad publica estaba asegurado por la Constitucion, la cual mandaba respetar á las autoridades establecidas, y porque tambien se hallaba asegurado en el mismo art. 6.º, que las Córtes acababan de aprobar, pues en él se decia expresamente ser un abuso de la libertad de imprenta el incitar directamente á desobedecer las autoridades legítimas ó provocar á la desobediencia de las mismas con sátiras ó invectivas; y que por lo mismo se habia dicho muy bien que estas sátiras ó invectivas serian criminales siempre que atacasen á la ley ó la autoridad constituida; de suerte, que cualquiera que faltare á este respeto, podia ser castigado. Añadió que la palabra *decorosamente*, segun estaba puesta en el artículo, podia dar muchísima márgen á la arbitrariedad de los jueces, tanto más, cuanto debia atenderse á la clase de los que se establecian por este decreto: que no le hacia fuerza lo que acababa de decir el señor individuo de la comision, porque era imposible el censurar el desacierto de una autoridad en el ejercicio de su destino, separando esta censura del abuso que se hacia de la ley: abuso que todo ciudadano estaba autorizado á censurarle, fuese con razon ó sin ella; pues, como habia dicho el Sr. Cortés, si era sin razon, la opinion pública le daría el castigo, y esto acrisolaría más y más la conducta de la persona censurada; y que, por lo tanto, no siendo necesaria en este artículo la palabra *decorosamente* para asegurar el respeto de las personas y autoridades, y pudiendo por otra parte dar márgen á arbitrariedades y á que se restringiese la libertad de imprenta, que esta ley debia proteger con arreglo á lo establecido en la Constitucion, le parecia debia suprimirse dicha palabra.

Contestóle el Sr. *Tapia* que no creia se restringiese la libertad de la imprenta, sino todo lo contrario: que era menester tener presente lo que se decia en el artículo anterior (*que leyó*), y no olvidar que en el presente se decia que el que probase su aserto, quedaria libre de toda pena; y que aun cuando en el primer caso no quedaba libre el autor ó editor del escrito, esto no era restringir la libertad de imprenta, sino reprimir el abuso de ella.

El Sr. *Freire* expuso que los hechos indecorosos no podian tratarse *decorosamente* si se habia de hablar la verdad; y que así, una de dos: ó el artículo obligaba á no decir la verdad en estos casos, ó no podia obligarse á hablar *decorosamente*; y por lo mismo creia estaba de más esta palabra, la cual tambien podria dar lugar á que nadie se atreviese á hablar contra los jueces, viniendo á ser el artículo como una cáscara que hiciese resbalar, perdiéndose el objeto para que se habia dado la libertad de imprenta, que es el de que sirviese de freno. «El artículo de la Constitucion, añadió, es verdad que dice que deben respetarse las autoridades; pero esto será mientras el que la ejerce sea hombre de bien, pues si es un malvado, cuanto más alto sea el puesto que ocupa, con tanto más estruendo debe caer.»

Al Sr. *Presidente* le pareció que el artículo debiera volver á la comision para que lo expresase con más claridad; pues aunque se comprendia el objeto que se habia propuesto la comision, no estaba bastantemente expresado; porque pudiendo cometerse desaciertos por los

empleados públicos como tales, y teniendo todo español derecho á criticarlos, existiendo la ley de libertad de imprenta, que se lo concedia, parecia que por este artículo se le restringia este derecho. «Uno, por ejemplo, añadió, puede decir que un sugeto no es apto para un destino, y en publicar esto no será responsable; pero si lo será si dice que un empleado ha dilapidado caudales, porque en esto ya ataca la conducta de la persona como empleado público, y esta asercion debe probarse. Creo que este es el objeto de la comision; pero no lo expresa suficientemente, y por eso me parece que debia volver á ella este artículo.»

El Sr. *Martínez de la Rosa*, contestando á las dos impugnaciones que se habian hecho al artículo respecto de la palabra *decorosamente*, y la falta de claridad, dijo que la comision se habia propuesto fijar la idea de que la censura debia hacerse con decoro, pero no impedir el que se hiciese: que sin embargo, no tenia grande interés en que se conservase la palabra *decorosamente*; y que aunque la comision creia tambien que estaba claro el objeto del artículo, tampoco se opondria á que se añadiese alguna palabra que lo expresase más. «Hay mucha diferencia, prosiguió, entre los defectos propios de cada uno, y los que lo son del desempeño de su destino; por consiguiente, el decir que una persona no es hábil para desempeñar un empleo, no es hablar de una falta cometida por ella, ni tampoco es censurar su conducta; así como hay mucha diferencia entre decir que una ley ha sido mal aplicada y decir que el juez ha sido sobornado. Por tanto, si se juzga conveniente, podrá sustituirse á la palabra *defectos* la de *delitos*».

El Sr. *Navas* dijo que la libertad de imprenta tenia por objeto principal criticar las acciones de los empleados; y que si por este artículo se destruyese aquel objeto, como habia manifestado el Sr. Cortés, en efecto se destruiria la libertad de imprenta en esta parte; pero que el artículo no hablaba ni una sola palabra de satirizar las acciones: que esto lo habia sustituido el Sr. Cortés en su imaginacion, ó no consideraba bien la diferencia que habia entre la palabra *accion* y la palabra *defecto*; que la crítica no recaia sobre la accion, sino sobre defectos ó delitos conocidos. «Se dice de un juez (continuó) que se ha dejado sobornar; este es un delito, y nadie duda que lo es. Se dice que un empleado público es un ladrón: este es un delito que se le echa en cara, y sobre el cual no puede recaer la crítica. Esta recae sobre las acciones problemáticas en que puede haber duda; pero la comision ha puesto expresamente *defectos*. Cuando se trata de defectos, ya sea por imputacion ó por hechos positivos, en el primer caso, el que los publicare queda responsable á la pena, y en el segundo, absolutamente libre.» Opinó tambien que la palabra *decorosamente* no estaba de más, por las razones que acababa de exponer el Sr. Martínez de la Rosa, porque aun cuando se hablase de cosas indecorosas, se podia hablar de ellas *decorosamente*; pues de otra manera no se podria predicar *decorosamente*, cuando por lo regular se predica sobre hechos indecorosos.

El Sr. Martínez de la Rosa reformó el artículo, sustituyendo á las palabras «tachasen decorosamente los defectos,» las siguientes: «imputasen delitos.»

El Sr. *Gareli* insistió en que debia conservarse la palabra *decorosamente*, fundado en que nunca puede haber derecho ni accion de parte de nadie para faltar al decoro, mucho menos cuando se trata de autoridades: pero juzgó que debia suprimirse la palabra *defectos*, porque su significacion era sumamente vaga, pues envolvía

hasta los actos de ignorancia, que en materia de gobierno estaban reputados por graves; pero que de todos modos eran cosas muy difíciles de graduar. Por lo mismo le pareció que dejando la palabra *decorosamente*, y sustituyendo á la de *defectos* la de *delitos*, quedaba el artículo cual convenia para no coartar la libertad de la imprenta y evitar solo aquellos excesos que debian llamar la atencion de la ley.

El Sr. *Lopez*, por el contrario, manifestó ser muy necesaria la supresion de la palabra *decorosamente*; porque subsistiendo esta palabra se obligaba á los escritores á probar, no solo el hecho ó el motivo de la crítica, sino que ésta se habia hecho *decorosamente*, lo cual no era justo; y para evitar una mala interpretacion, debia suprimirse la palabra *decorosamente*, porque esta ley, si cabia, debia ser más clara que todas las demás.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo con las variaciones indicadas.

Leido el art. 9.º, dijo el Sr. *Martinez de la Rosa* que le parecia debia hacerse una adiccion al fin de él, por cuanto el anterior se referia á empleados, para que no se creyese que el presente hablaba solo con ellos; lo cual se evitaria añadiendo las palabras «por cualquiera persona,» con el fin de que se entendiese, no solo con los empleados, sino con los demás individuos.

Juzgó el Sr. *Ochoa* que debia quitarse la cláusula «tramadas contra el Estado,» terminando el artículo en la palabra *crímenes*; porque debia hacerse distincion entre el hecho que se imputa á una persona, siendo de aquellos que interesa al Estado el que se sepan, y los que no son de esta naturaleza: que esta distincion era conforme á nuestras leyes y á las doctrinas de nuestros criminalistas, los cuales, aun cuando no hablaban de las injurias hechas por medio de impresos, porque no se conocian cuando se promulgaron las leyes y estos otros las comentaron, con respecto á las injurias verbales siempre hicieron distincion de aquellas que solo descubrían faltas que nada importaban á la sociedad, pues aunque eran una verdadera injuria, por ser un acto contra derecho, se limitaban á una sola persona, y las que descubrían una falta que interesaba al Estado, con el fin de castigarla, á las cuales nunca se impuso pena. Y así creyó que si en un impreso se dijese que un sugeto era un ladron, el autor del impreso no deberia ser castigado, porque interesaba á la causa pública que se supiese quié era el ladron para castigarlo. Añadió que como las leyes se daban para ignorantes y sábios, nunca estaba de más todo lo que contribuyese á la claridad; y que de consiguiente, le parecia que debia decirse solamente *crímenes*. Hizose cargo de la objeccion de que el que supiese que uno era ladron, podria denunciarlo al juez competente; contestando que no era lo mismo poner una acusacion legal teniendo que seguir todos los trámites que prescriben las leyes y pagar todos los gastos que son consiguientes, pudiendo obligársele además á probar el aserto, que denunciarlo por medio de un impreso, en que se excusaban aquellos gastos, y el efecto seria casi el mismo, pues el juez podria proceder á la averiguacion de la verdad y al castigo del delincuente si realmente lo fuese.

Manifestó el Sr. *Martinez de la Rosa* que la comision habia meditado muy detenidamente esta cuestion, y que en su juicio no podia suprimirse la expresion de «contra el Estado,» porque los crímenes de que hablaba el artículo eran crímenes contra el Estado, crímenes políticos, como, por ejemplo, el de una conspiracion; pero que no hablaba de los delitos que eran contra indivi-

duos, aunque luego pudiesen degenerar en delitos contra la sociedad: que la comision habia creído podria seguirse más daño que beneficio de decir por escrito que tal ó tal sugeto era ladron, y más teniendo todos los individuos de la sociedad expedidos otros medios para poder acusar á cualquiera ante los jueces; y por último, concluyó diciendo que debia seguirse la práctica de todas las naciones cultas donde habia libertad de imprenta, en todas las cuales se habia procurado cerrar esta puerta por las funestas consecuencias que podrian resultar de dejarla abierta.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion y quedó aprobado el artículo, añadiéndose al fin las palabras «por cualquiera persona,» como el Sr. *Martinez de la Rosa* habia propuesto.

Hizo á continuacion el Sr. *Sandino* la indicacion siguiente:

«Que se añada al art. 8.º, que del mismo modo quede libre el autor de un papel contra un particular cuando ejerce funcion pública, como en elecciones, ó cuando es llamado á ser perito ó testigo.»

Despues de admitida á discusion, se mandó pasar á la comision.

El Sr. *Ezpeleta* propuso tambien que se añadiese al fin del mismo art. 8.º: «y absuelto de costas,» apoyándose en la necesidad de precaver toda arbitrariedad de parte de los tribunales, cuyo proceder era tan vario en este particular. Pero habiéndose hecho presente por el Sr. *Arriola* que esto se prevenia en los artículos siguientes, desistió el Sr. *Ezpeleta* de su propuesta.

Leyéronse en seguida otras dos adiciones del señor *Puigblanch* al mismo art. 8.º, concebidas en estos términos:

«1.ª Pido que despues de la palabra *delitos* se añada *faltas*.

2.ª Pido tambien que al fin del artículo se añadan estas palabras: «tambien quedará libre el que pusiese de manifesto las faltas de aptitud de una persona para un empleo.»

Para fundar el Sr. *Puigblanch* sus adiciones, dijo que convenia que el público supiese las faltas que se cometían por los que le gobernaban: faltas que sin llegar á ser delitos, podian ser muy trascendentales al bienestar de la Nacion. «Tenga, pues, el ciudadano, añadió, libertad para hacer presente la falta de disposicion del sugeto para el empleo ó destino á que aspira antes que lo obtenga, porque una vez que la comision supone que es permitido manifestar las faltas cometidas por un empleado público en el desempeño de su destino, con cuya manifestacion, si son ciertas, podria removerse, creo que vale más prevenir el mal que remediarlo despues.»

Las adiciones del Sr. *Puigblanch* no fueron admitidas á discusion.

Tampoco lo fué otra del Sr. *Sanchez Salvador*, que decia: «Pido que se añada al art. 8.º la palabra *faltas*.»

Pasóse en seguida á la discusion del título VIII, que trata de la clasificacion de los escritos segun los abusos especificados en el título anterior; y leidos los artículos 10 y 11, dijo el Sr. *Torre Maria* que creia que este último artículo debia estar concebido en términos más expresos, porque si se aprobaba segun se hallaba en el proyecto, podia decirse que de hecho no habia libertad de imprenta para las cuestiones filosóficas ni para las políticas. «¿Qué materia, añadió, podrá tratarse de las que pertenecen á artes ó ciencias, en la cual no se desenvuelvan principios, que aun haciéndolo científicamente y en abstracto no se puedan calificar de contra-

rias á los principios religiosos ó á alguno de los artículos de la Constitución? ¿Cómo podrá notarse de subversivo un escrito científico que sin contraerse á hablar de la religion del Estado ni de la Constitución de la Monarquía, se necesite para conocer si ataca ó no estas instituciones, no solo conocimientos de que carece el pueblo, sino superiores á los que tienen las personas de alguna instruccion? No puede ser subversivo un discurso que no está escrito en términos que lo entienda la multitud y la incite á trastornar el orden establecido. Por todo lo cual, juzgo que el artículo debe concebirse así: «Los escritos que de un modo directo exciten á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la Constitución de la Monarquía, se calificarán con la nota de subversivos.»

Contestó el Sr. Zapata que calificándose los escritos que tratan de religion por los Ordinarios respectivos, solo podia hablar el artículo del caso en que se escribiese políticamente de la religion, esto es, cuando se tratase de la tolerancia religiosa, en cuyo caso no se atacaba verdaderamente la religion, sino que se examinaba la conveniencia ó no conveniencia de permitir en el Estado una ó más religiones; y así no habia el peligro que temia el Sr. Torre Marin de que faltase libertad para examinar las cuestiones filosóficas de que habia hablado.

A esto añadió el Sr. Muñoz Torrero que ya habia dicho antes que podian ocurrir tres casos en esta materia; y concretándose al primero, que es cuando un escritor

impugna un dogma de la religion, dijo que este caso debia resolverse por la ley de las Córtes extraordinarias sobre el establecimiento de tribunales protectores de la religion y por las leyes criminales, que deberán designar la pena civil en que incurra todo aquel que impugnase algun dogma: que aquí no se trataba de esto, sino de una ley meramente política, de la ley de la intolerancia civil: que aquel que quisiese destruirla, intentando por la publicacion de algun escrito que se admita en España la tolerancia de religiones, estaba en el caso de que habla el artículo; que tenia razon el Sr. Zapata cuando habia dicho que la cuestion sobre la tolerancia ó intolerancia civil no pertenecia al fondo de la religion. «En España, continuó, ha habido tolerancia civil en cierto tiempo respecto de los judíos, y tambien la hay respecto de las otras sectas en varios países en los que la religion católica es la dominante. Por la Constitución se ha establecido la intolerancia, porque se ha creído conveniente. Aquí tratamos ahora solo de la ley política que prohíbe las demás religiones: á eso va dirigido el artículo. En cuanto á los demás delitos de religion, ya está prevenido en los decretos de las Córtes que deben ser castigados segun las leyes; y la comision que entienda en la formacion del Código criminal sabrá muy bien clasificar los delitos y penas con respecto á los que ataquen cualquier dogma de la religion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobaron los artículos; y suspendiendo el Sr. Presidente la discusion, levantó la sesion.